

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 19, 21, 23, 26, 27, 30, 36, 37, 38, 44, 49 y demás relativos de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley en materia de planeación, promoción, establecimiento, operación, supervisión y verificación de las Zonas.

Lo anterior, con el fin de impulsar el desarrollo de actividades económicas en las Entidades Federativas y Municipios más rezagados del país en desarrollo social, que permita incrementar la inversión, productividad, competitividad, empleo y mejor distribución del ingreso entre la población, y de esta manera contribuir a reducir la pobreza, proveer de servicios básicos y expandir oportunidades para vidas saludables y productivas en dichas Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 2.- Las Zonas se ubicarán en las áreas geográficas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley y se sujetarán a un régimen especial previsto en la misma, con beneficios fiscales, aduaneros y financieros, así como facilidades administrativas e Infraestructura competitiva, a favor de quienes se establecen físicamente dentro de dichas Zonas, para fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico y la creación de Infraestructura en las Zonas y sus Áreas de Influencia, con pleno cuidado al medio ambiente y respeto a los derechos de las personas que en éstas habitan.

Artículo 3.- La construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zonas estará a cargo del sector privado o, en su caso, del sector público, en bienes inmuebles del dominio público de la Federación o en inmuebles de propiedad privada.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividades Económicas Productivas:** las actividades que se podrán realizar en las Zonas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley, entre otras, las de manufactura; agroindustria; procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; prestación de servicios de soporte a las actividades económicas como servicios logísticos, financieros, informáticos y profesionales, así como la introducción de mercancías para tales efectos;
- II. **Acuerdos de la Comisión Intersecretarial:** las decisiones adoptadas por mayoría de las Dependencias y Entidades que integran la Comisión Intersecretarial, las cuales tienen por objeto que éstas lleven a cabo, de manera obligatoria y en los plazos establecidos, las acciones que les competan para la planeación, el establecimiento y la operación de las Zonas y el desarrollo de sus Áreas de Influencia;
- III. **Administrador Integral:** la sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana o la entidad paraestatal que, con base en un Permiso o Asignación que expide la Autoridad Federal, respectivamente, funge como desarrollador-operador de la Zona y en tal carácter tiene a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los Servicios Asociados o, en su caso, la tramitación de éstos ante las instancias correspondientes;
- IV. **Área de Influencia:** las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la Zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en la misma, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el Programa de Desarrollo, donde además se apoyará el desarrollo de servicios logísticos, financieros, turísticos, de desarrollo de software, entre otros, que sean complementarios a las Actividades Económicas Productivas de la Zona;

- V. **Asignación:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Autoridad Federal otorga exclusivamente a una entidad paraestatal fungir como Administrador Integral en una Zona;
- VI. **Autoridad Federal:** la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;
- VII. **Autorización:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Autoridad Federal otorga a un Inversionista el derecho a realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona respectiva;
- VIII. **Carta de Intención:** el documento que contiene el acto jurídico mediante el cual los titulares de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios otorgan su consentimiento para el establecimiento de la Zona y se comprometen a realizar las acciones necesarias para dicho establecimiento;
- IX. **Certificado de Obra Terminada:** el documento que emite la Autoridad Federal, mediante el cual certifica que los trabajos y obras de construcción se realizaron en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona;
- X. **Comisión Intersecretarial:** la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales;
- XI. **Consejo Técnico de la Zona:** el órgano colegiado de cada Zona, integrado por representantes del sector empresarial, de los trabajadores y académico, cuyo objeto es dar seguimiento permanente a la operación de la Zona y sus efectos en el Área de Influencia;
- XII. **Consulta:** el procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas a ser consultados de forma previa, libre e informada, cuando se prevea que la operación de una Zona es susceptible de afectar sus intereses y derechos;
- XIII. **Convenio de Coordinación:** el instrumento suscrito entre el Gobierno Federal y los titulares de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el que se establecerán las obligaciones de los tres órdenes de gobierno para el establecimiento y desarrollo de la Zona y su Área de Influencia;
- XIV. **Decreto de Declaratoria de la Zona:** el acto jurídico mediante el cual el Presidente de la República determina el establecimiento de una Zona y su Área de Influencia, señalando su delimitación geográfica precisa, los beneficios fiscales, aduaneros y financieros, así como las facilidades administrativas aplicables en dicha Zona;
- XV. **Dependencias:** a las secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados y los órganos reguladores coordinados en materia energética, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir actos administrativos o ejecutar políticas públicas y programas relacionados con las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- XVI. **Dictamen:** la resolución técnica previa con base en la cual la Autoridad Federal, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial, determina la viabilidad del establecimiento y desarrollo de una Zona;
- XVII. **Entidades:** a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, considerados entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir actos administrativos o ejecutar políticas públicas y programas relacionados con las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- XVIII. **Entidades Federativas:** a los Estados de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se ubicará la Zona y su Área de Influencia;
- XIX. **Estudio de Prefactibilidad:** el conjunto de estudios y análisis elaborados por la Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios, que determina que el establecimiento de una Zona en un área geográfica específica resulta viable desde el punto de vista económico, logístico, social, ambiental y demás aplicables;

- XX. Evaluación Estratégica:** el proceso sistemático de análisis, realizado por la Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios sobre la situación e impacto sociales y ambientales con respecto a la Zona y su Área de Influencia;
- XXI. Infraestructura:** las obras de transporte, comunicaciones, logística, energética, hidráulica, drenaje, tratamiento de aguas residuales, ambiental y de salud, entre otras, en la Zona y su Área de Influencia;
- XXII. Inversionista:** la empresa de la Zona, que puede ser una persona física o moral, nacional o extranjera, autorizada por la Autoridad Federal para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona;
- XXIII. Ley:** la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;
- XXIV. Lineamientos:** las disposiciones que, en su caso, emita la Autoridad Federal para especificar los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación para el otorgamiento de Permisos, Asignaciones y Autorizaciones;
- XXV. Municipios:** los municipios de las Entidades Federativas en los cuales se ubicará la Zona y su Área de Influencia;
- XXVI. Permiso:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Autoridad Federal otorga a una sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana, fungir como Administrador Integral en una Zona;
- XXVII. Plan Maestro de la Zona:** el instrumento de planeación de la Zona, elaborado por el Administrador Integral y aprobado por la Autoridad Federal, que prevé los elementos y características generales de Infraestructura y de los Servicios Asociados de la Zona, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, el cual será revisado cada cinco años;
- XXVIII. Programa de Desarrollo:** el instrumento de planeación, elaborado por la Autoridad Federal y aprobado por la Comisión Intersecretarial, que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de la Infraestructura en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras obras que sean complemento a dicha Infraestructura exterior, así como las políticas públicas y acciones complementarias;
- XXIX. Reglas de Operación de la Zona:** el instrumento jurídico que emite el Administrador Integral, previa aprobación de la Autoridad Federal, que establece las bases internas de operación y funcionamiento de la Zona;
- XXX. Secretaría:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXXI. Servicios Asociados:** los sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones y seguridad, así como los demás que se presten a los Inversionistas en la Zona;
- XXXII. Solicitante:** la persona que presenta ante la Autoridad Federal una solicitud para obtener un Permiso o una Autorización;
- XXXIII. Ventanilla Única:** la oficina administrativa o plataforma electrónica establecida para cada Zona, encargada de coordinar la recepción, atención y resolución de todos los trámites que deban realizar el Administrador Integral, los Inversionistas y, en su caso, las personas interesadas en instalar u operar empresas en el Área de Influencia, y
- XXXIV. Zona:** la Zona Económica Especial, área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley y este Reglamento, en la cual se podrán realizar Actividades Económicas Productivas.

Artículo 5.- La interpretación de este Reglamento, para efectos administrativos, corresponde a la Autoridad Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a las Dependencias y Entidades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Sección I

De la Autoridad Federal

Artículo 6.- La Autoridad Federal tiene a su cargo las atribuciones en materia de planeación, promoción, regulación, supervisión y verificación de las Zonas que la Ley confiere a la Secretaría.

Artículo 7.- Corresponde a la Autoridad Federal, en los términos dispuestos en la Ley y este Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Coordinar, promover y realizar estudios, consultas, análisis y proyectos para el establecimiento de Zonas;
- III. Dictaminar las propuestas para el establecimiento, ampliación o modificación de las Zonas, así como someter los Dictámenes a la aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Elaborar el proyecto de Decreto de Declaratoria de la Zona, con la participación que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de las Dependencias y Entidades, así como enviarlo al Titular de la Secretaría para someterlo a la consideración del Presidente de la República;
- V. Elaborar, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación de las Entidades Federativas y los Municipios, y tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo Técnico de la Zona, el proyecto de Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como someterlos a aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- VI. Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según corresponda, su modificación, cesión, terminación o prórroga;
- VII. Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación o terminación;
- VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de los Permisos, Asignaciones y Autorizaciones;
- IX. Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones;
- X. Verificar el cumplimiento del Plan Maestro de la Zona y, en su caso, otorgar el Certificado de Obra Terminada;
- XI. Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, las Reglas de Operación de cada Zona y, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias;
- XII. Autorizar al Administrador Integral la prestación de Servicios Asociados a terceros en el Área de Influencia;
- XIII. Requerir información y documentación al Administrador Integral y a los Inversionistas para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Coordinar acciones de promoción de las Zonas, sin perjuicio de las que correspondan al Administrador Integral;
- XV. Suspender las actividades o la ejecución de obras cuando el Administrador Integral o el Inversionista pongan en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona y, en su caso, determinar las acciones que deben realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión;
- XVI. Coadyuvar en las acciones de coordinación entre los gobiernos federal, locales y municipales en donde se ubique la Zona y el Área de Influencia, y el Administrador Integral y los Inversionistas;
- XVII. Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso;
- XVIII. Aplicar las sanciones por infracciones a la Ley y demás disposiciones que derivan de la misma;
- XIX. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas que determine, así como requerir a éstas la información y colaboración necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Ser el enlace, como parte del funcionamiento de la Ventanilla Única, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los Administradores Integrales e Inversionistas, así como fungir como facilitador y dar seguimiento a los trámites de éstos, y
- XXI. Las demás establecidas en este Reglamento y el Decreto de creación de la Autoridad Federal.

Sección II**De la Comisión Intersecretarial**

Artículo 8.- La Comisión Intersecretarial tiene por objeto fungir como instancia para la toma de decisiones coordinadas y el seguimiento permanente de las acciones correspondientes a cargo de las Dependencias y Entidades en la planeación, establecimiento y operación de las Zonas, así como en la implementación de las políticas públicas, proyectos y acciones previstos en el Programa de Desarrollo.

Las Dependencias y Entidades integrantes de la Comisión Intersecretarial deberán implementar, en el ámbito de su competencia, los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 9.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por las Dependencias y Entidades siguientes:

- I. La Secretaría, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. La Secretaría de Energía;
- VI. La Secretaría de Economía;
- VII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VIII. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. La Secretaría de la Función Pública;
- X. La Secretaría de Educación Pública;
- XI. La Secretaría de Salud;
- XII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIV. El Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- XV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10.- La Comisión Intersecretarial tendrá carácter permanente y contará con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Aprobar el Dictamen que elabore la Autoridad Federal con base en las disposiciones que emita para tal efecto;
- III. Aprobar el Programa de Desarrollo correspondiente a cada Zona;
- IV. Determinar las acciones concretas que deben ejecutar las Dependencias y Entidades en congruencia con el Programa de Desarrollo, así como dar seguimiento a la ejecución de las mismas y formular las recomendaciones que correspondan;
- V. Establecer mecanismos de coordinación para agilizar la ejecución de políticas, proyectos y acciones, así como el otorgamiento de las concesiones y demás autorizaciones por parte de las Dependencias y Entidades, que sean necesarias para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial, los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el desarrollo de las Zonas;
- VII. Solicitar, cuando lo considere pertinente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social;
- VIII. Solicitar a las Dependencias y Entidades la información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Aprobar su programa de actividades, el calendario anual de sesiones ordinarias y las disposiciones para regular la operación de la Comisión Intersecretarial, y
- X. Aprobar la creación de grupos de trabajo.

Artículo 11.- En las sesiones en que se discutan asuntos relacionados con una Zona en particular, el Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial deberá invitar a los representantes del Consejo Técnico de dicha Zona a efecto de tomar en cuenta su opinión, por lo que participarán en las mismas, con voz pero sin voto o, en su caso, deberá recabar oportunamente su opinión cuando dichos representantes no asistan a las sesiones de la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las personas que asistan a las sesiones de la Comisión Intersecretarial como invitados en términos de la Ley, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- La Comisión Intersecretarial sesionará, de forma ordinaria, por lo menos tres veces al año, conforme al calendario que ésta apruebe y, de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

Las convocatorias a las sesiones se enviarán por el Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial, previa aprobación de su Presidente, y señalarán el día, hora y lugar en que tendrán verificativo las mismas. Asimismo, se adjuntará a dicha convocatoria el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar durante la sesión, los cuales deberán ser enviados a los integrantes de la Comisión Intersecretarial con una anticipación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias y, de dos días hábiles para las extraordinarias.

El envío de las convocatorias y la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, a consideración del Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 13.- La Comisión Intersecretarial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se encuentre su Presidente o su suplente, los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Cuando el Titular del Ejecutivo Federal asista a las sesiones de la Comisión Intersecretarial, presidirá dicha Comisión en calidad de Presidente honorario

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión Intersecretarial tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión Intersecretarial;
- II. Aprobar la convocatoria de las sesiones de la Comisión Intersecretarial;
- III. Proponer a la Comisión Intersecretarial las acciones que deberán ejecutar las Dependencias y Entidades en congruencia con el Programa de Desarrollo, a fin de asegurar el establecimiento, desarrollo y sustentabilidad de las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- IV. Someter a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Intersecretarial, el calendario anual de sesiones ordinarias y las disposiciones para regular las mismas, así como el programa de actividades de dicho órgano colegiado;
- V. Informar al Titular del Ejecutivo Federal los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial y los resultados de las acciones implementadas por dicha Comisión;
- VI. Solicitar al Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial la elaboración de estudios, análisis e informes relacionados con las atribuciones de dicha Comisión, y
- VII. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 15.- La Comisión Intersecretarial contará con un Secretario Técnico quien será el Titular de la Autoridad Federal, mismo que designará al servidor público que fungirá como su suplente, el cual deberá tener el nivel jerárquico inferior a éste.

Artículo 16.- El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial tendrá las facultades siguientes:

- I. Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en las sesiones de la Comisión Intersecretarial;
- II. Enviar a los integrantes de la Comisión Intersecretarial e invitados, la convocatoria, el orden del día de cada sesión y la documentación correspondiente de los asuntos que serán tratados en dichas sesiones, dentro de los plazos previstos en el artículo 12, segundo párrafo de este Reglamento;
- III. Verificar el quórum de las sesiones;

- IV. Auxiliar al Presidente de la Comisión Intersecretarial durante el desarrollo de las sesiones;
- V. Someter a la consideración de la Comisión Intersecretarial, los lineamientos para la elaboración de Dictámenes, las recomendaciones y demás instrumentos que corresponda emitir a dicho órgano colegiado;
- VI. Someter a consideración del Presidente de la Comisión Intersecretarial, las propuestas de las acciones que deberán ejecutar las Dependencias y Entidades en congruencia con el Programa de Desarrollo, a fin de asegurar el establecimiento, desarrollo y sustentabilidad de las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- VII. Someter a consideración del Presidente de la Comisión Intersecretarial, las propuestas de mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el desarrollo de las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- VIII. Elaborar y dar seguimiento a los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial;
- IX. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Intersecretarial;
- X. Solicitar, por instrucción de la Comisión Intersecretarial o su Presidente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social, respecto a los asuntos que se traten en las sesiones de dicha Comisión;
- XI. Solicitar en representación de la Comisión Intersecretarial, a las Dependencias y Entidades la información que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano colegiado;
- XII. Elaborar los proyectos de calendario anual de sesiones ordinarias, del programa de actividades de la Comisión Intersecretarial y de disposiciones para regular la operación de dicha Comisión;
- XIII. Clasificar la información contenida en los documentos emitidos por la Comisión Intersecretarial, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XIV. Realizar los estudios, análisis e informes relacionados con las atribuciones de la Comisión Intersecretarial, y
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o las funciones que la Comisión Intersecretarial o su Presidente le encomiende.

Artículo 17.- Los integrantes de la Comisión Intersecretarial y los invitados que asistan a las sesiones de dicha Comisión, deberán guardar confidencialidad respecto de la información que se trate en las mismas que no tenga el carácter de pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual se celebrarán los convenios que correspondan.

Sección III

De los Consejos Técnicos de las Zonas

Artículo 18.- Cada Zona contará con un Consejo Técnico multidisciplinario y con autonomía en sus funciones, que fungirá como una instancia intermedia entre la Autoridad Federal y el Administrador Integral para efectos del seguimiento permanente a la operación de la Zona y el desarrollo del Área de Influencia, la evaluación de su desempeño y coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley y este Reglamento.

El Consejo Técnico de la Zona estará integrado por los siguientes representantes que residan en el Área de Influencia o, en su caso, en la Entidad Federativa o Entidades Federativas donde se ubique la misma:

- I. Tres representantes con experiencia y conocimiento en las materias previstas en la Ley, provenientes de instituciones de educación superior e investigación o de instituciones de capacitación técnica;
- II. Tres representantes del sector empresarial, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en la Ley, y
- III. Tres representantes de los trabajadores, que se encuentren laborando en las empresas establecidas en la Zona.

Artículo 19.- El Consejo Técnico de la Zona se instalará posteriormente a que se haya emitido el Decreto de Declaratoria de la Zona.

La Autoridad Federal emitirá una convocatoria pública que le permita recibir las propuestas de personas interesadas en integrar el Consejo Técnico de la Zona. Dicha convocatoria deberá contener los datos siguientes:

- I. La identificación de la Zona en la que realizará sus funciones el Consejo Técnico;
- II. Los criterios para evaluar a las personas interesadas en integrar el Consejo Técnico de la Zona;
- III. Los documentos a través de los cuales los interesados acreditarán que se ubican en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 18 de este Reglamento, así como, en su caso, el cumplimiento de los criterios a que se refiere la fracción anterior;
- IV. El domicilio donde se recibirán las propuestas;
- V. El plazo para la recepción de las propuestas, el cual no podrá ser menor de veinte días hábiles contado a partir de la publicación de la convocatoria, y
- VI. Los demás que considere la Autoridad Federal.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la Entidad Federativa o Entidades Federativas en que se ubique la Zona y en la página de Internet de la Autoridad Federal.

Artículo 20.- La Autoridad Federal, con base en la evaluación que realice de las propuestas recibidas en términos del artículo anterior, realizará las designaciones de los integrantes del Consejo Técnico de la Zona.

En caso de que no se reciban propuestas o éstas no cumplan los requisitos aplicables, la Autoridad Federal realizará la designación directa de los integrantes del Consejo Técnico de la Zona.

Las designaciones que realice la Autoridad Federal en términos de los párrafos anteriores, se notificarán por escrito a los interesados, quienes por ese mismo medio y en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación, deberán comunicar su aceptación o no a participar a título honorífico como integrante del Consejo Técnico de la Zona.

En caso de que la persona designada comunique su negativa a participar como integrante del Consejo Técnico de la Zona, la Autoridad Federal procederá conforme al párrafo segundo de este artículo.

La Autoridad Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la Entidad Federativa o Entidades Federativas en que se ubique la Zona y en su página de Internet, los nombres de las personas designadas y el plazo durante el cual desempeñarán su encargo como integrantes del Consejo Técnico de la Zona.

Artículo 21.- Los integrantes del Consejo Técnico de la Zona durarán en su encargo tres años.

La designación de los primeros integrantes del Consejo Técnico de la Zona, será determinada por la Autoridad Federal conforme a lo siguiente:

- I. Un representante de cada uno de los sectores a que se refiere el artículo 18, segundo párrafo de este Reglamento será por un período de tres años;
- II. Otro representante de cada sector a que se refiere la fracción anterior será por un período de cuatro años, y
- III. El representante restante de cada sector a que se refiere la fracción I de este párrafo será por un período de cinco años.

Una vez que concluyan los períodos a que se refiere el párrafo anterior, las designaciones subsecuentes se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 22.- Si a la fecha de la designación de los representantes a que se refiere el artículo 18, segundo párrafo, fracción III de este Reglamento, no se hubieren establecido aún empresas en la Zona, aquélla recaerá en trabajadores que se encuentren en activo en las empresas establecidas en el Área de Influencia, cuyo cargo será de carácter temporal hasta en tanto existan trabajadores en la Zona.

Artículo 23.- El Consejo Técnico de la Zona sesionará ordinariamente por lo menos tres veces al año, conforme al calendario que éste apruebe y, de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente o cuando la Autoridad Federal requiera su opinión respecto del Programa de Desarrollo y el Plan Maestro de la Zona, así como de sus respectivas modificaciones.

El Consejo Técnico de la Zona sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se encuentre su Presidente, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, el funcionamiento del Consejo Técnico de la Zona se sujetará a las reglas que emita la Autoridad Federal.

Artículo 24.- El Consejo Técnico de la Zona tendrá un Presidente designado por la mayoría de sus integrantes, quien durará en su encargo un año.

La Presidencia del Consejo Técnico de la Zona se ejercerá de forma rotativa entre los representantes de cada uno de los sectores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 25.- Los invitados del Consejo Técnico de la Zona únicamente podrán participar con derecho a voz en las sesiones de dicho Consejo, por lo que no tendrán derecho a voto.

La Autoridad Federal solicitará al Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa y Municipios donde se encuentre la Zona y el Área de Influencia, así como a los Inversionistas y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, la designación de sus respectivos representantes, quienes fungirán como invitados en términos del párrafo anterior.

El representante del Gobierno Federal que fungirá como invitado en las sesiones del Consejo Técnico de la Zona será un representante de la Autoridad Federal.

La solicitud para la designación del representante de los Inversionistas se tramitará por conducto del Administrador Integral.

Artículo 26.- Las recomendaciones que formule el Consejo Técnico de la Zona sobre el funcionamiento de la Zona y las acciones que se lleven a cabo en el marco del Programa de Desarrollo, se enviarán a la Autoridad Federal para que ésta lleve a cabo el análisis respectivo y, en su caso, las remita a las Dependencias y Entidades que correspondan, a efecto de que éstas emitan las respuestas correspondientes a dicho órgano administrativo desconcentrado en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Con base en el análisis que realice la Autoridad Federal y las respuestas de las Dependencias y Entidades, dicho órgano administrativo desconcentrado informará al Consejo Técnico de la Zona la atención que se haya dado a las recomendaciones, precisando las mejoras realizadas y las acciones emprendidas o, en su caso, justificar la improcedencia o inviabilidad de lo recomendado.

Artículo 27.- El Administrador Integral brindará las facilidades necesarias a fin de que, en caso de que así lo solicite, el Consejo Técnico de la Zona pueda sesionar en las instalaciones de la misma.

El representante de la Autoridad Federal podrá desempeñar las funciones de secretaría técnica en las sesiones del Consejo Técnico de la Zona por acuerdo del mismo.

Sección IV

De la Coordinación Administrativa

Artículo 28.- La Autoridad Federal procurará la coordinación efectiva entre las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios, a través de los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial, así como de los Convenios de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

La Autoridad Federal, como parte del funcionamiento de la Ventanilla Única, será el enlace entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los Administradores Integrales e Inversionistas, y fungirá como facilitador y dará seguimiento a los trámites de éstos. Asimismo, a través de su participación en el Consejo Técnico de la Zona, será el vínculo entre los sectores empresarial, de los trabajadores e instituciones de educación superior e investigación o de instituciones de capacitación técnica del Área de Influencia con el Administrador Integral.

Sección V

De la Coordinación entre las Dependencias y Entidades

Artículo 29.- Las Dependencias y Entidades establecerán una coordinación permanente en sus acciones para asegurar la puesta en marcha y operación de las Zonas y el desarrollo de su Área de Influencia, y en los términos previstos en los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial, así como del Programa de Desarrollo.

Los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial y el Programa de Desarrollo deberán establecer los plazos para su cumplimiento y son obligatorios para los Dependencias y Entidades integrantes de dicha Comisión.

Sección VI

De la Coordinación entre los Órdenes de Gobierno

Artículo 30.- Los gobiernos federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios suscribirán los Convenios de Coordinación e implementarán el Programa de Desarrollo con el objeto de llevar a cabo las políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las Zonas, y que promuevan el desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

Artículo 31.- El Convenio de Coordinación deberá prever, cuando menos, la obligación de las Entidades Federativas y los Municipios de sujetarse, conforme a la Ley y este Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones jurídicas que emita la Autoridad Federal, a lo siguiente:

- I. Mantener una coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de:
 - a) Establecer y llevar a cabo las acciones, a través de la Ventanilla Única, para facilitar la resolución de los trámites que deben efectuar los Administradores Integrales, Inversionistas y, en su caso, las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia;
 - b) Implementar acciones de mejora regulatoria compatibles con las mejores prácticas nacionales e internacionales en relación con los trámites locales y municipales que, en su caso, deban cumplir el Administrador Integral y los Inversionistas;
 - c) Realizar acciones de ordenamiento territorial en el Área de Influencia, de conformidad con las facultades concurrentes que corresponden a los tres órdenes de gobierno;
 - d) Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el Área de Influencia según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - e) Procurar que los programas sociales que fomenten actividades productivas sean consistentes con las actividades económicas de la Zona y su Área de Influencia;
 - f) Fomentar la inclusión de los habitantes de las comunidades ubicadas en el Área de Influencia, en las Actividades Económicas Productivas que se realicen en la Zona o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - g) Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la Zona y los resultados económicos y sociales en el Área de Influencia;
 - h) Planear y ejecutar las acciones de seguridad pública necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
 - i) Las demás acciones que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Zona, incluyendo la operación de las empresas instaladas;
- II. Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos, señalando el plazo mínimo durante el cual los beneficios de carácter fiscal estarán vigentes;
- III. Cumplir con lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- IV. Cumplir con las reglas para la determinación y acreditación de contenido nacional conforme a la legislación aplicable, tratándose de procedimientos de contratación pública de carácter nacional;
- V. Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, incluyendo aquéllas para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma;

- VI. Establecer los montos que comprometen para financiar las inversiones públicas para desarrollar la Zona y su Área de Influencia, así como el plazo para realizarlas;
- VII. Aportar, en su caso, los bienes y derechos que sean necesarios para el establecimiento y operación de Zonas;
- VIII. Participar en el establecimiento y operación de la Ventanilla Única;
- IX. Señalar los compromisos que tendrán en materia de uso de suelo y emisión de licencias o permisos de construcción o funcionamiento, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de agilizar el establecimiento y desarrollo de las Zonas;
- X. Establecer las metas e indicadores de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Convenio de Coordinación a cargo de las partes, así como los mecanismos de seguimiento;
- XI. Designar los enlaces de las partes para analizar y dar seguimiento a la ejecución de las acciones previstas en el Convenio de Coordinación, así como para recibir las comunicaciones que resulten necesarias, y
- XII. Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Artículo 32.- El Convenio de Coordinación deberá suscribirse en el plazo previsto en el Decreto de Declaratoria de la Zona.

La Autoridad Federal integrará un expediente por cada Convenio de Coordinación, que incluirá la información relacionada con su ejecución y seguimiento.

Sección VII

De la Ventanilla Única

Artículo 33.- Cada Zona contará con una Ventanilla Única, como punto único de contacto físico o electrónico de los Administradores Integrales e Inversionistas con las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios, para que aquéllos, según corresponda, puedan simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar y administrar la Zona; realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona de manera eficiente o, en su caso, instalar y operar empresas en su Área de Influencia.

La Autoridad Federal deberá habilitar las instalaciones necesarias para la operación de la Ventanilla Única, conforme a los términos del acuerdo conjunto que emitan la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la propia Autoridad Federal, las Dependencias, Entidades y las Entidades Federativas y Municipios que hayan suscrito el Convenio de Coordinación, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación y el medio local de difusión oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Federal conforme al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, establecerá una plataforma digital para que la Ventanilla Única pueda prestar servicios de manera electrónica.

Artículo 34.- Las Dependencias y Entidades, así como las Entidades Federativas y Municipios que hayan suscrito el Convenio de Coordinación, adoptarán conforme al acuerdo a que se refiere el artículo anterior, una arquitectura de redes informáticas abiertas, compatibles e interoperables para la implementación de la Ventanilla Única.

Artículo 35.- Con el fin de que en las Ventanillas Únicas de cada Zona se rijan con los mismos estándares para su operación, los acuerdos conjuntos que se emitan para el establecimiento de dichas Ventanillas deberán prever lo siguiente:

- I. La emisión y actualización de una guía única de trámites y requisitos que los Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia deben cumplir, la cual se publicará en la página de Internet de la Autoridad Federal.

La guía única a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, el nombre y la descripción del trámite; el fundamento normativo; los requisitos; los plazos de resolución, y el monto que, en su caso, se deba pagar por el trámite que corresponda;
- II. Las funciones de la Ventanilla Única, que serán como mínimo las siguientes:
 - a) Orientar y apoyar sobre los trámites y requisitos que deben cumplirse en la Zona, incluyendo los relativos a las materias aduanal, ambiental, laboral y migratoria;
 - b) Recibir las solicitudes y promociones relacionadas con las Zonas;

- c) Dar seguimiento al trámite correspondiente y, a solicitud de los Administradores Integrales e Inversionistas, informar sobre el estado que guarda el mismo;
 - d) Promover que la autoridad competente participante en la Ventanilla Única resuelva de manera oportuna el trámite;
 - e) Implementar mecanismos para que los particulares únicamente presenten por una sola vez la información que se requiera por varias autoridades competentes, y
 - f) Habilitar un sistema para la recepción de sugerencias, quejas y denuncias;
- III. La adscripción o comisión en la Ventanilla Única, de servidores públicos de las autoridades competentes, con las atribuciones necesarias para resolver los trámites a que se refiere este artículo;
- IV. La prioridad en la resolución de trámites solicitados por Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia;
- V. La revisión y evaluación periódica de los trámites y regulaciones aplicables en la Zona y su Área de Influencia, con el objeto de identificar y elaborar medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa, incluyendo la homologación de la normativa de los tres órdenes de gobierno, y
- VI. La creación de órganos colegiados para analizar y dar seguimiento a las acciones previstas en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no limita a los Administradores Integrales, Inversionistas y, en general, cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las Zonas y sus Áreas de Influencia, a acudir directamente ante la Autoridad Federal o a las autoridades que correspondan para que éstas resuelvan los trámites que les competen. En caso de que el interesado acuda a la Autoridad Federal y el trámite solicitado sea competencia de una autoridad distinta, ésta brindará orientación sobre lo previsto en la Ley y este Reglamento, turnará dicho trámite a la autoridad competente para su atención y dará seguimiento al mismo.

En términos de los acuerdos conjuntos a que se refiere este artículo, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria evaluará el funcionamiento de las Ventanillas Únicas, presentando a las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios que hayan emitido dichos acuerdos las recomendaciones correspondientes, así como presentará a la Comisión Intersecretarial, por conducto del Secretario Técnico, un informe sobre las acciones que se hayan realizado para atender dichas recomendaciones.

Sección VIII

De la Transparencia y Rendición de Cuentas de las Autoridades

Artículo 36.- La Autoridad Federal enviará a más tardar el 15 de mayo de cada año, un informe al Congreso de la Unión sobre la operación de cada Zona, así como los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia correspondiente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

El Ejecutivo Federal incluirá anualmente en el Presupuesto de Gastos Fiscales, en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, un apartado específico relativo a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en cada Zona, señalando, en su caso, los beneficios sociales y económicos asociados a dichos beneficios e incentivos fiscales.

Artículo 37.- Además de la información que señala la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Autoridad Federal deberá poner a disposición de la sociedad, a través de su página de Internet y en apartados específicos, lo siguiente:

- I. Las disposiciones administrativas aplicables en materia de Zonas:
 - a) Los Lineamientos;
 - b) Las reglas de funcionamiento de los Consejos Técnicos de las Zonas;
 - c) Los acuerdos que determinen que la Autoridad Federal podrá recibir propuestas para el establecimiento de Zonas, conforme a lo previsto en el artículo 65 del presente Reglamento, y
 - d) Los acuerdos conjuntos para el establecimiento de las Ventanillas Únicas;

- II. Las convocatorias para:
- a) La designación de los integrantes de los Consejos Técnicos de las Zonas;
 - b) El concurso público cuando se pretenda establecer la Zona en inmuebles de la Federación, y
 - c) Los demás actos relacionados con las Zonas que establecen las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Los Dictámenes;
- IV. Los Convenios de Coordinación;
- V. Los Programas de Desarrollo, los Planes Maestros de las Zonas y las Reglas de Operación de las Zonas;
- VI. Los Permisos, Asignaciones y Autorizaciones, así como sus modificaciones;
- VII. Las estadísticas generales sobre la operación anual de cada Zona:
- a) El monto total de inversiones realizadas por el Administrador Integral y los Inversionistas;
 - b) El valor de los bienes y servicios que se hayan producido o prestado, respectivamente, en la Zona;
 - c) El número total de trabajadores de las empresas establecidas en la Zona;
 - d) Las Actividades Económicas Productivas que se realizan en las Zonas, y
 - e) Las demás que determine la Autoridad Federal.
- Las estadísticas a que se refiere la presente fracción se publicarán en forma agregada, con el objeto de que los datos no puedan vincularse con el Administrador Integral o cada Inversionista;
- VIII. El informe a que se refiere el artículo anterior, así como las recomendaciones que respecto del mismo formule el Congreso de la Unión, a través de las comisiones legislativas competentes, y
- IX. La demás información que la Autoridad Federal determine.

En caso de que la información a que se refiere el presente artículo contenga partes o secciones reservadas o confidenciales en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Autoridad Federal pondrá a disposición las versiones públicas correspondientes.

Los Administradores Integrales e Inversionistas estarán obligados a proporcionar a la Autoridad Federal la información que ésta les solicite en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 38.- La Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, llevará a cabo la fiscalización de los recursos públicos que se ejerzan en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 39.- Los Administradores Integrales e Inversionistas estarán obligados a proporcionar anualmente a la Autoridad Federal la información que posean en relación con los rubros previstos en el artículo 37, fracción VII del presente Reglamento, a más tardar el último día hábil de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal de que se trate.

Salvo que la Ley o el presente Reglamento dispongan otro plazo, los Administradores Integrales e Inversionistas deberán proporcionar la información solicitada por la Autoridad Federal para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que les fue solicitada dicha información.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS

Sección I

De los lugares donde podrán establecerse las Zonas

Artículo 40.- Las Zonas se establecerán en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, siempre y cuando reúnan todos los requisitos siguientes:

- I. A la fecha de la emisión del Dictamen, se encuentren entre las diez Entidades Federativas con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información oficial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

- II. Deberán establecerse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;
- III. Deberán prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de la Zona, y
- IV. Deberán establecerse en uno o más Municipios cuya población conjunta, a la fecha de la emisión del Dictamen, sea entre cincuenta mil y quinientos mil habitantes.

Artículo 41.- Las Zonas podrán establecerse de la forma siguiente:

- I. Unitaria: un solo conjunto industrial delimitado geográficamente, el cual es desarrollado por un único Administrador Integral, y
- II. Secciones: varios conjuntos industriales ubicados en cualquier punto dentro de un polígono más amplio, y cada conjunto es desarrollado por un Administrador Integral.

Sección II

Del Dictamen

Artículo 42.- Para la elaboración del Dictamen, la Autoridad Federal deberá sujetarse a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley, esta Sección, los lineamientos emitidos por la Comisión Intersecretarial y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como una vez elaborado deberá someterlo a la aprobación de dicha Comisión.

La Comisión Intersecretarial deberá aprobar el Dictamen en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrega del Dictamen a sus miembros.

Artículo 43.- El Dictamen que elabore la Autoridad Federal deberá contener lo siguiente:

- I. El análisis relativo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, incluyendo la fuente de información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, respecto a las diez Entidades Federativas con mayor incidencia de pobreza extrema;
- II. La especificación y la delimitación geográfica de la Zona y su Área de Influencia, señalando la modalidad de la Zona en términos del artículo 41 de este Reglamento;
- III. La Carta de Intención en términos del artículo 44 de este Reglamento;
- IV. El Estudio de Prefactibilidad, el cual deberá contener la información y realizarse en términos de los artículos 45 a 49 de este Reglamento;
- V. La información sobre las necesidades de Infraestructura y las acciones de política pública que se requieran para el desarrollo de la Zona y su Área de Influencia, así como la estimación de los recursos públicos y plazos requeridos para tal efecto, y
- VI. La opinión de la Autoridad Federal sobre la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona.

Artículo 44.- La Carta de Intención que deberán suscribir los titulares de los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios en donde se pretenda establecer la Zona deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El consentimiento para el establecimiento de la Zona, incluyendo la autorización del Poder Legislativo local si ello se requiere en términos de la legislación estatal, y el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio correspondiente;
- II. La obligación de suscribir el Convenio de Coordinación en caso de que se emita el Decreto de Declaratoria de la Zona, así como a participar en la elaboración del Programa de Desarrollo;
- III. La obligación de establecer un mecanismo de coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno en los términos del Convenio de Coordinación;
- IV. Las facilidades e incentivos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán a los Administradores Integrales e Inversionistas para el establecimiento y desarrollo de la Zona, incluyendo la autorización, en su caso, del Poder Legislativo estatal y del Ayuntamiento que se requiera en términos de la legislación local;

- V. La obligación de llevar a cabo todas las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y operación de la Zona, así como para la instalación y operación de Inversionistas dentro de la misma, y
- VI. La obligación de participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas que se requieran para el establecimiento y desarrollo de las Zonas y su Área de Influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios.

Artículo 45.- La Evaluación Estratégica tendrá por objeto conocer los riesgos sociales y ambientales relativos al establecimiento de una Zona y su Área de Influencia, y deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Aspectos generales:
 - a) Descripción y características del proyecto para el establecimiento de la Zona, así como de la Infraestructura y Actividades Económicas Productivas que se pretenden desarrollar en la Zona;
 - b) Ubicación geográfica preliminar de la Zona y el Área de Influencia, y
 - c) Descripción de la situación jurídica de los terrenos donde se pretenda asentar la Zona;
- II. Estudio de impacto social:
 - a) Caracterización sociodemográfica de las áreas y regiones donde se pretende ubicar la Zona y su Área de Influencia;
 - b) Identificación de grupos en situación de vulnerabilidad;
 - c) Identificación y caracterización de las comunidades y pueblos indígenas que, en su caso, habitan en el lugar donde se pretende establecer la Zona y su Área de Influencia, y
 - d) Identificación y valoración del impacto social que podría causar el establecimiento de la Zona;
- III. Estudio de impacto ambiental:
 - a) Señalamiento de que la ubicación y superficie del proyecto para el establecimiento de la Zona, se encuentra, en su caso, en áreas naturales protegidas, federales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional, o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;
 - b) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los terrenos donde se pretende asentar la Zona, con los criterios ambientales aplicables al sitio respectivo;
 - c) Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación de la Zona, y
 - d) Análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal o municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras correspondientes para el establecimiento y operación de la Zona, y
- IV. Conclusiones respecto a la viabilidad social y ambiental del proyecto para el establecimiento de la Zona y, en su caso, el señalamiento de las medidas preliminares de prevención y mitigación de los riesgos sociales y ambientales que pudiera causar dicho proyecto.

Artículo 46.- La Autoridad Federal tendrá a su cargo la Evaluación Estratégica, con la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y las demás Dependencias y Entidades, así como a las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la Autoridad Federal podrá solicitar la opinión de expertos independientes, tales como instituciones de educación superior e investigación y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 47.- La Autoridad Federal solicitará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 45, fracción III de este Reglamento, para lo cual le remitirá la información prevista en dicha fracción, así como la de los incisos a) y b) de la fracción I del citado artículo.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizará la información remitida y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión favorable que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no supone autorización alguna en materia de impacto ambiental, ni exime a los Administradores Integrales o Inversionistas de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 48.- El Estudio de Prefactibilidad deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. El análisis topográfico de los terrenos donde se pretende ubicar la Zona, así como la información sobre el uso de suelo y la presencia de asentamientos humanos;
- II. Los sectores industriales que potencialmente puedan instalarse en la Zona, para que ésta pueda ofrecer las condiciones propicias para su establecimiento y desarrollo;
- III. La relación de posibles Inversionistas interesados en realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona;
- IV. La Evaluación Estratégica;
- V. El análisis sobre la oferta educativa en el Área de Influencia, en especial respecto a las áreas relacionadas con la capacitación industrial, y
- VI. El inventario y condiciones de la Infraestructura existente.

Artículo 49.- La Autoridad Federal para la realización del Dictamen en relación con el predio donde se pretende ubicar la Zona, deberá tomar en consideración los criterios siguientes:

- I. Características generales:
 - a) Que cuente con una superficie suficiente para llevar a cabo las Actividades Económicas Productivas;
 - b) Que las características del suelo sean favorables para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas;
 - c) Que las características topográficas permitan la plena segmentación de la Zona;
 - d) Que se encuentre libre de gravámenes, en caso de la modalidad unitaria, y
 - e) Que la propiedad sea preferentemente de una sola persona, en caso de la modalidad unitaria, y
- II. Logística:
 - a) Que se ubique preferentemente, en la periferia de centros urbanos y rurales;
 - b) Que no sea propenso a fenómenos naturales especialmente dañinos;
 - c) Que no se encuentre en superficies contaminadas;
 - d) Que se ubique en un área en donde no sea necesario reubicar a un gran número de la población;
 - e) Que se establezca en áreas que cuenten con vías de comunicación;
 - f) Que se ubique cerca de instalaciones de Infraestructura y Servicios Asociados;
 - g) Que se ubique preferentemente en áreas de fácil expansión física, y
 - h) Que se ubique cerca de áreas donde existan viviendas, escuelas, hospitales, espacios recreativos, entre otros, o resulte viable construirlos.

Sección III

De los Inmuebles del Dominio Público de la Federación para el Establecimiento de Zonas

Artículo 50.- Cuando se requiera para la construcción, mantenimiento, ampliación o desarrollo de una Zona, así como para la provisión de Servicios Asociados, la expropiación de inmuebles, ésta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación o la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, según corresponda, y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a solicitud de la Autoridad Federal, integrará y tramitará el expediente respectivo, incluyendo la emisión de la declaratoria de utilidad pública, cuando así corresponda.

La Autoridad Federal proporcionará a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la información que posea y resulte necesaria para la sustanciación del procedimiento de expropiación.

Artículo 51.- Para efectos del artículo anterior, la Autoridad Federal solicitará el trámite respectivo a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante escrito dirigido a su titular, el cual deberá acompañar los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre del predio o núcleo agrario, así como de la Entidad Federativa y Municipio donde se ubique;
- II. Señalamiento del régimen de propiedad ejidal, comunal o privada a que se encuentra sujeto el predio;
- III. Superficie analítica del predio que se solicita expropiar, la cual se obtiene de una planilla de cálculo matemático y graficada en el plano informativo, que permita ubicar el área de dicho predio;
- IV. Plano informativo de la superficie del predio que se solicita expropiar, con cuadro de construcción;
- V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar al predio;
- VI. Documentos que justifiquen la causa de utilidad pública, que podrán incluir los elementos a que se refieren las secciones I y II de este Capítulo;
- VII. En caso de que exista ocupación previa del predio a expropiar, el convenio respectivo y la descripción de las obras realizadas y la superficie ocupada del predio;
- VIII. Compromiso de la Autoridad Federal de pagar los gastos y honorarios que se generen por la emisión del avalúo del predio y la indemnización que se establezca por la expropiación;
- IX. Constancia de suficiencia presupuestaria de la Autoridad Federal para poder realizar los pagos e indemnización a que se refiere la fracción anterior;
- X. La información que justifique las razones por las cuales el predio que se pretende expropiar es el único o el más idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública;
- XI. En caso de que se afecten directamente los intereses o derechos de comunidades o pueblos indígenas, los documentos que acrediten la realización de la Consulta y los resultados de la misma o, en su caso, el señalamiento de que no existe tal afectación para dichas comunidades o pueblos indígenas y por tanto no se llevó a cabo la Consulta, y
- XII. Los demás que se requieran en términos de la Ley de Expropiación, la Ley Agraria o las disposiciones jurídicas que derivan de esta última.

Artículo 52.- Cuando se trate de bienes de propiedad privada, la Autoridad Federal deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el artículo anterior los datos y documentos que acrediten la titularidad del bien de que se trate, en caso de que éstos existan.

En caso de bienes de propiedad social a que se refiere la Ley Agraria, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Registro Agrario Nacional el historial del núcleo agrario.

Si el Registro Agrario Nacional informa a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que el predio ha dejado de estar sujeto al régimen de propiedad social, dicha Secretaría notificará tal circunstancia a la Autoridad Federal, a fin de que ésta verifique si dicho predio está sujeto al régimen de propiedad privada.

Artículo 53.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, según corresponda, por cuenta y orden de la Autoridad Federal, que emita avalúo del predio que se pretende expropiar, atendiendo a su valor comercial, así como, en su caso, el de los bienes distintos a la tierra.

Artículo 54.- Corresponde a la Autoridad Federal el pago de la indemnización por la expropiación a que se refiere la presente Sección, la cual se deberá cubrir a los afectados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección IV

Del Decreto de Declaratoria de la Zona

Artículo 55.- Una vez que el Dictamen haya sido aprobado por la Comisión Intersecretarial, la Secretaría pondrá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal el Decreto de Declaratoria de la Zona. Dicho Decreto será publicado en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

- I. La delimitación geográfica precisa de la Zona en su modalidad unitaria, o bien, el polígono territorial donde podrán establecerse secciones, señalando las Entidades Federativas y los Municipios en los que se ubicará la Zona;
- II. En su caso, señalará los inmuebles del dominio público de la Federación que serán destinados para establecer la Zona;
- III. La delimitación geográfica del Área de Influencia, señalando las Entidades Federativas y los Municipios en los que se ubicará la misma;
- IV. Los motivos que justifican la declaratoria;
- V. Las facilidades administrativas y los beneficios fiscales, aduaneros y financieros, entre otros, que se otorgarán exclusivamente en la Zona;
- VI. El plazo dentro del cual deberá celebrarse el Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos 30 a 32 de este Reglamento;
- VII. El plazo dentro del cual se elaborará el Programa de Desarrollo, y
- VIII. La fecha a partir de la cual iniciará operaciones la Zona.

Sección V

De los Beneficios e Incentivos de la Zona

Artículo 56.- El Ejecutivo Federal establecerá en el Decreto de Declaratoria de la Zona, los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona.

Artículo 57.- Para el establecimiento de los beneficios e incentivos a que se refiere el artículo 13 de la Ley, la Secretaría considerará, entre otros elementos, la valoración, en términos monetarios, de los costos y beneficios asociados directa e indirectamente a la ejecución y operación de la Zona, y la conveniencia de los beneficios e incentivos respecto a su temporalidad y modalidades.

Sección VI

Del Programa de Desarrollo

Artículo 58.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, elaborará y someterá a aprobación de la Comisión Intersecretarial el proyecto de Programa de Desarrollo de cada Zona, dentro del plazo que establezca el Decreto de Declaratoria de la Zona.

La Autoridad Federal considerará en la elaboración del proyecto de Programa de Desarrollo de cada Zona las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo Técnico de la Zona así como los resultados de la Evaluación Estratégica.

Artículo 59.- Cuando con base en un diagnóstico elaborado por la Autoridad Federal, se estime que las condiciones relativas a la Zona o en el Área de Influencia han cambiado y se considere necesario modificar el Programa de Desarrollo, la Autoridad Federal presentará a la consideración de la Comisión Intersecretarial la propuesta correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de la Zona, sin perjuicio de la revisión del propio Programa que debe realizarse cada cinco años en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la Ley.

Artículo 60.- Cuando el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita recomendaciones a las acciones del Programa de Desarrollo relacionadas con las materias de su competencia, la Autoridad Federal, las Dependencias y las Entidades, analizarán dichas recomendaciones y, en su caso, realizarán los ajustes procedentes.

Los destinatarios de las recomendaciones remitirán a la Autoridad Federal la respuesta o atención que hayan dado a las mismas.

Sección VII

De la Consulta

Artículo 61.- La Consulta se realizará cuando existan comunidades y pueblos indígenas que habiten las localidades donde se establece o pretende establecer la Zona y su Área de Influencia, y sus intereses o derechos puedan ser afectados directamente por la operación de la Zona.

La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal realizarán la Consulta en forma coordinada.

La Autoridad Federal podrá solicitar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la participación de otras Dependencias y Entidades, así como de las Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 62.- La Consulta se realizará a través de las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas, a fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado de dichas comunidades y pueblos para la operación de la Zona, según corresponda.

Artículo 63.- La Consulta comprenderá las etapas siguientes:

- I. **Plan de consulta:** la Autoridad Federal, la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas planearán la realización de la Consulta y establecerán los mecanismos de coordinación para ejecutarla;
- II. **Acuerdos previos:** las definiciones que la Autoridad Federal, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la Consulta;
- III. **Informativa:** la entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre la operación de la Zona que se someterá a Consulta;
- IV. **Deliberativa:** el periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre el proyecto sometido a Consulta;
- V. **Consultiva:** la construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según corresponda, respecto a la operación de la Zona sometida a Consulta, y
- VI. **Seguimiento de acuerdos:** el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.

Artículo 64.- La Consulta observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Sección VIII

De las Propuestas para el Establecimiento de Zonas

Artículo 65.- La Autoridad Federal podrá emitir acuerdos mediante los cuales se habilite a los interesados a presentar propuestas para el establecimiento de Zonas. Dichos acuerdos deberán especificar los ámbitos geográficos, características y alcances de las Zonas, así como las Actividades Económicas Productivas que se podrán realizar en dichas Zonas y los demás elementos y requisitos que la Autoridad Federal considere necesarios para valorar la viabilidad de las propuestas.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Autoridad Federal.

La presentación de propuestas sólo tendrá por objeto que la Autoridad Federal cuente con elementos para valorar la viabilidad del establecimiento de una Zona, conforme a los requisitos previstos en el presente Capítulo, por lo que no otorga derecho alguno a los interesados que las presenten.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ADMINISTRADOR INTEGRAL

Sección I

De los Requisitos para el Otorgamiento del Permiso

Artículo 66.- La construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de una Zona, se podrá llevar a cabo por el Administrador Integral en bienes inmuebles de propiedad privada o, en su caso, en inmuebles del dominio público de la Federación, conforme al Permiso otorgado por la Autoridad Federal en los términos de la Ley y este Reglamento.

Los Permisos se otorgarán hasta por un plazo de cuarenta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por otro plazo igual.

Artículo 67.- Los Lineamientos para el otorgamiento de Permisos, deberán prever que los Solicitantes presenten, en los formatos que al efecto señale la propia Autoridad Federal, lo siguiente:

- I. El comprobante de pago que, en su caso, deba realizarse por el estudio y trámite de la solicitud para el otorgamiento del Permiso, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El instrumento en el que conste el acta constitutiva de la sociedad mercantil de que se trate y, en su caso, sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, así como el poder notarial del representante legal de dicha sociedad;
- III. El historial del Solicitante en materia de Zonas o de otros proyectos inmobiliarios de gran escala, especialmente en las áreas del diseño, construcción y operación. Dicho historial deberá contener la información de las obras realizadas y los servicios proporcionados, el grado de cumplimiento de cada proyecto y, en su caso, la información relativa a rescisiones, aplicación de penas convencionales o descuentos, ejecución de garantías y sanciones impuestas por incumplimiento;
- IV. Tratándose de inmuebles de propiedad privada en los que se pretenda establecer o desarrollar las Zonas:
 - a) La información sobre las medidas y colindancias de la superficie del predio, así como los criterios a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, y
 - b) El instrumento mediante el cual se acredita la propiedad de los bienes inmuebles o los derechos de uso o aprovechamiento de los mismos durante el plazo del Permiso, o los contratos de promesa o similares;
- V. El acreditamiento de la capacidad financiera a través, entre otros documentos, de las declaraciones fiscales, los estados financieros dictaminados en los últimos dos ejercicios fiscales o, en caso de sociedades mercantiles de nueva creación, los estados de cuenta más actualizados a la fecha de la presentación de la solicitud;
- VI. La descripción general de la propuesta del Plan Maestro de la Zona que presentará a la Autoridad Federal, una vez entregado el Permiso. Dicha descripción deberá señalar las características y objetivos generales; la calendarización para el diseño, construcción y operación de la Zona, y la especificación de los elementos siguientes:
 - a) Edificios u otras estructuras físicas en la Zona;
 - b) Instalaciones de alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

- c) Instalaciones eléctricas;
- d) Otros servicios de suministro y distribución de energía, incluido el suministro de gas;
- e) Recolección, tratamiento, manejo y disposición de residuos sólidos;
- f) Tecnología de la información y comunicaciones, incluyendo las telecomunicaciones y el Internet, y
- g) Servicios de abastecimiento y distribución de agua.

En el caso de los Servicios Asociados que deberán ser suministrados en la Zona y, en su caso, en el Área de Influencia, se deberá detallar los rangos de cotización de los mismos con el desglose correspondiente por conceptos o actividades, considerando los costos de mercado;

- VII.** El plan de negocios para el establecimiento y operación de la Zona, el cual deberá señalar, cuando menos, lo siguiente:
- a) Monto, calendario y programa de las inversiones estimadas;
 - b) Estudio sobre la viabilidad técnica, financiera y jurídica;
 - c) Estructura financiera de capital y, en su caso, de deuda u otros financiamientos, y
 - d) El valor agregado que la inversión generará, así como el acceso a las cadenas de valor regionales e internacionales;
- VIII.** La descripción de las Actividades Económicas Productivas que propone se realicen en la Zona, que incluya los mecanismos para la transferencia de tecnología, así como las acciones que llevará a cabo para el fortalecimiento del capital humano de la Zona;
- IX.** Las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos del desplazamiento y reubicación de la población que, en su caso, se deban realizar debido a la construcción y desarrollo de la Zona;
- X.** Un esquema de expansión de la Zona, en caso de ser necesario;
- XI.** La autorización de impacto ambiental emitida en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en su caso;
- XII.** Los estudios y evaluaciones que acrediten que las actividades, instalaciones, bienes, materiales y el tratamiento de residuos sólidos que se pretenden llevar a cabo en la Zona, cumplen con las disposiciones en materia del medio ambiente;
- XIII.** El número aproximado de trabajadores que pretende contratar en la Zona, y
- XIV.** Los demás aspectos técnicos y económicos, garantías y la información adicional que la Autoridad Federal estime que sean necesarios.

Además, el Solicitante deberá presentar una manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que la información que entrega es verídica, que el proyecto que propone llevar a cabo y la Infraestructura que construirá en la Zona y los Servicios Asociados a su cargo, contarán con los estándares de calidad y especificaciones requeridos, así como que cuenta con la solvencia económica y moral, y que no ha sido sancionado administrativa ni penalmente por ninguna autoridad.

Asimismo, el Solicitante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.

Los Lineamientos para el otorgamiento de Permisos podrán establecer que la presentación de los documentos e información a que se refiere este artículo se realice respecto de la sociedad mercantil interesada en obtener el Permiso; los socios o accionistas de dicha sociedad, o bien de los socios o accionistas de la sociedad mercantil que se constituirá para fungir como Administrador Integral.

Sección II

Del Procedimiento para el Otorgamiento del Permiso

Artículo 68.- La información y documentación señalada en el artículo 67 de este Reglamento será analizada por la Autoridad Federal, tomando en consideración los criterios de evaluación a que hace referencia el artículo 72 de este Reglamento.

Artículo 69.- Una vez recibida la documentación presentada por el Solicitante, si la Autoridad Federal determina que no cumple con lo previsto en el artículo 67 de este Reglamento, ésta podrá prevenir al Solicitante para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, subsane las deficiencias requeridas. La Autoridad Federal podrá ampliar dicho plazo por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención a que se refiere el párrafo anterior o sin que la solicitud cumpla con lo previsto en este Reglamento, la Autoridad Federal tendrá por no presentada dicha solicitud, lo cual notificará de manera personal al Solicitante.

Artículo 70.- La Autoridad Federal contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud cuando ésta no fue prevenida o, en su caso, al desahogo de la prevención, para emitir una resolución respecto del otorgamiento del Permiso al Solicitante. La resolución que emita la Autoridad Federal deberá notificarse de manera personal.

Artículo 71.- En caso de que la Autoridad Federal no emita la resolución en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá ésta en sentido negativo para el Solicitante.

Sección III

Del Otorgamiento del Permiso

Artículo 72.- La Autoridad Federal, para determinar el otorgamiento del Permiso, deberá considerar los criterios de evaluación siguientes:

- I. Que los documentos presentados contengan toda la información solicitada;
- II. Que la calidad y estándares de operación de la Infraestructura y Servicios Asociados propuestos, así como el monto, calendario y programa de las inversiones estimadas, sean adecuados para el establecimiento y operación de la Zona;
- III. Que la planeación integral propuesta por el Solicitante para el desarrollo y organización de la ejecución del Plan Maestro de la Zona, sea congruente con las características, complejidad y magnitud del mismo;
- IV. Que el Solicitante demuestre que tiene la capacidad técnica y la experiencia para ejecutar el proyecto para el establecimiento de la Zona satisfactoriamente;
- V. Que el plan de negocios y el resto de la información económica y financiera que presente el Solicitante refleje, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) Que la estructura financiera de capital y, en su caso, de deuda u otros financiamientos sean viables y suficientes para establecer la Zona y prestar los Servicios Asociados, de acuerdo con las condiciones y plazos propuestos;
 - b) Que se cuente con la capacidad financiera para hacer frente a las obligaciones del Permiso;
 - c) Que el nivel de endeudamiento que obtendrá el Solicitante para ejecutar el proyecto sea adecuado, y
 - d) La indicación de una tasa positiva de rentabilidad económica y financiera;
- VI. El impacto económico positivo del establecimiento y operación de la Zona, así como de los mecanismos para la transferencia de tecnología;
- VII. Que las medidas para reducir o eliminar cualquier efecto negativo por el desplazamiento y reubicación de la población son adecuadas;
- VIII. Que el esquema para facilitar la expansión física de la Zona es apropiado;
- IX. Que la evaluación del impacto ambiental que presente haya sido autorizada;
- X. Que los precios y tarifas que el Solicitante pretende cobrar por la prestación de los Servicios Asociados, son competitivos en comparación con los costos del mercado interno, y
- XI. Los demás establecidos en los Lineamientos para el otorgamiento de Permisos o, en su caso, en la convocatoria respectiva.

Artículo 73.- En los casos en que se pretenda establecer la Zona en bienes inmuebles de la Federación, además de cumplir con lo previsto en este Capítulo, la Autoridad Federal otorgará los Permisos mediante un concurso público, conforme a lo siguiente:

- I. La convocatoria del concurso público se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Autoridad Federal;
- II. Las propuestas se presentarán en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados, y
- III. La Autoridad Federal emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las propuestas recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes.

Artículo 74.- En los casos en que se requiera el otorgamiento de otras concesiones o permisos por parte de otras Dependencias y Entidades, cuyo otorgamiento debe realizarse por medio de licitación pública o un procedimiento similar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, éstos se realizarán en forma coordinada con el procedimiento de otorgamiento del Permiso.

Si no se requiere licitación pública o procedimiento similar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la Dependencia o Entidad otorgará las concesiones o derechos que correspondan a quienes se otorgue el Permiso, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección IV

Del Contenido del Permiso

Artículo 75.- El Permiso deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. El fundamento legal y los motivos de su otorgamiento;
- III. La delimitación geográfica de la Zona;
- IV. Los programas de construcción y desarrollo de la Infraestructura de la Zona;
- V. Los compromisos y estándares de los Servicios Asociados;
- VI. Las bases de regulación tarifaria;
- VII. Los derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VIII. El periodo de vigencia;
- IX. Las obligaciones a su cargo que deberá garantizar, así como la forma y términos en que el Administrador Integral deberá constituir las garantías correspondientes;
- X. Las pólizas de seguros y coberturas que deberá contratar el Administrador Integral para hacer frente a posibles riesgos o daños, en particular, aquellas relacionadas con el aseguramiento de obras e instalaciones, y las pólizas de responsabilidad civil respectivas;
- XI. Las causas de terminación del Permiso e intervención de la operación o administración de la Zona;
- XII. El resultado del estudio de impacto social de la Evaluación Estratégica;
- XIII. Los plazos conforme a los cuales el Administrador Integral deberá realizar los trabajos y obras de construcción para el establecimiento de la Zona, a partir de que se haya aprobado el Plan Maestro de la Zona, y
- XIV. Los demás que se requieran para el establecimiento y operación de la Zona.

Sección V

De la Prórroga del Permiso

Artículo 76.- El Permiso podrá ser prorrogado hasta por un periodo igual al que le fue otorgado, siempre que el Administrador Integral haya cumplido con:

- I. Las obligaciones previstas en la Ley y este Reglamento, y
- II. Las obligaciones establecidas en el Permiso.

La Autoridad Federal, para otorgar la prórroga del Permiso también deberá considerar los criterios a que se refiere el artículo 20, párrafo segundo de la Ley.

Artículo 77.- El Administrador Integral para solicitar a la Autoridad Federal una prórroga a su Permiso deberá presentar la solicitud dentro de los últimos tres años de vigencia del mismo.

Dicha solicitud deberá presentarse por escrito señalando las razones que justifiquen la prórroga a su Permiso, y deberá acompañar un proyecto actualizado del Plan Maestro de la Zona que implementará en el caso de que se le conceda la prórroga, conforme a las nuevas condiciones de la Zona.

Una vez recibida la documentación presentada por el Administrador Integral, si la Autoridad Federal estima que requiere documentación adicional, ésta podrá solicitar al interesado que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, entregue dicha documentación adicional. La Autoridad Federal podrá ampliar este plazo por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de prórroga, lo cual se notificará personalmente al Administrador Integral.

Artículo 78.- La Autoridad Federal resolverá la solicitud de prórroga dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, a partir de que haya recibido la documentación adicional requerida en términos del artículo anterior. La resolución será notificada por la Autoridad Federal de manera personal al Administrador Integral.

Cuando la Autoridad Federal determine que la solicitud de prórroga del Permiso es procedente, establecerá las nuevas condiciones del Permiso.

Artículo 79.- En caso de que la Autoridad Federal no emita la resolución en el plazo a que se refiere el artículo anterior, se entenderá ésta en sentido negativo para el Administrador Integral.

Sección VI

De la Cesión Total o Parcial de los Derechos y Obligaciones Establecidos en el Permiso

Artículo 80.- La Autoridad Federal podrá, a solicitud del interesado, aprobar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones señalados en el Permiso, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley.

El escrito que el Administrador Integral presente a la Autoridad Federal para solicitarle la aprobación de la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en su Permiso, deberá contener, así como adjuntar los documentos, según corresponda, siguientes:

- I. Nombre del cesionario, así como el instrumento en el que conste su acta constitutiva y, en su caso, sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio;
- II. Nombre del representante legal del cesionario, así como el instrumento que lo acredite como tal y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y su identificación oficial;
- III. El domicilio del cesionario;
- IV. Los términos y condiciones de la cesión;
- V. Los documentos que demuestren que el cedente ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, en términos de la Ley, este Reglamento y el Permiso;
- VI. Los documentos que demuestren que el cesionario cuenta con solvencia moral y económica, así como capacidad jurídica, técnica y financiera para cumplir sus obligaciones, y
- VII. El compromiso del cesionario de cumplir con las obligaciones del Administrador Integral que se encuentren pendientes, y asuma las demás condiciones que al efecto establezca la Autoridad Federal.

Artículo 81.- Una vez recibida la documentación presentada por el Administrador Integral, si la Autoridad Federal estima que requiere documentación adicional, ésta podrá solicitar al interesado que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, entregue dicha documentación adicional. La Autoridad Federal podrá ampliar este plazo por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de aprobación de cesión, lo cual se notificará personalmente al Administrador Integral.

Artículo 82.- La Autoridad Federal analizará la solicitud para la aprobación de la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en el Permiso conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud o, en su caso, a partir de que la Autoridad Federal haya recibido la documentación adicional requerida en términos del artículo anterior. Dicha resolución deberá ser notificada por la Autoridad Federal de manera personal al Administrador Integral.

Artículo 83.- En caso de que la Autoridad Federal no emita la resolución dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá ésta en sentido negativo para el Administrador Integral.

Artículo 84.- Para la cesión parcial de derechos del Permiso, el Administrador Integral deberá presentar a la Autoridad Federal la información a que se refieren las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 80 del presente Reglamento. Asimismo, deberá señalar los motivos por los cuales se requiere la cesión, así como sustentar que dicho acto jurídico no pone en riesgo la capacidad del Administrador Integral para cumplir las obligaciones a su cargo, en términos de la Ley, este Reglamento y el Permiso correspondiente.

La Autoridad Federal aprobará la cesión a que se refiere este artículo, siempre y cuando se cumplan los requisitos del párrafo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles.

Sección VII

De las Modificaciones Estatutarias y Cambio de Control del Administrador Integral

Artículo 85.- Para efectos del aviso que el Administrador Integral debe presentar a la Autoridad Federal, respecto de cualquier modificación a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha modificación, el Administrador Integral deberá señalar lo siguiente:

- I. La especificación del cambio a los estatutos sociales o a la composición del capital social, y
- II. Copia certificada del instrumento mediante el cual se formalizaron los cambios respectivos.

Artículo 86.- Cuando se pretenda realizar actos que impliquen la transferencia o cambio de control de la persona moral titular del Permiso, los interesados deberán presentar una solicitud para que la Autoridad Federal autorice dichos actos, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. La especificación de la modalidad del control de la persona moral;
- II. El proyecto de acto jurídico que se pretende llevar a cabo, y
- III. Los motivos y alcances de la transferencia o cambio de control.

Artículo 87.- Una vez recibida la documentación presentada por los interesados, si la Autoridad Federal estima que requiere documentación adicional, ésta podrá solicitarles que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, entreguen dicha documentación adicional. La Autoridad Federal podrá ampliar este plazo por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de autorización, lo cual se notificará personalmente a los interesados.

Artículo 88.- La Autoridad Federal analizará la solicitud para autorizar los actos que impliquen la transferencia o cambio de control de la persona moral titular del Permiso, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud o, en su caso, a partir de que la Autoridad Federal haya recibido la documentación adicional requerida en términos del artículo anterior. Dicha resolución deberá ser notificada por la Autoridad Federal de manera personal a los interesados.

En la resolución que emita la Autoridad Federal se podrá, en su caso, sujetar la autorización a nuevas obligaciones.

La Autoridad Federal no autorizará la solicitud cuando derivado de la transferencia o cambio del control de la persona moral titular del Permiso pueda afectarse la capacidad jurídica, administrativa, financiera y técnica del Administrador Integral.

Artículo 89.- En caso de que la Autoridad Federal no emita la resolución dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá ésta en sentido negativo para los interesados.

Sección VIII

De la Intervención

Artículo 90.- La Autoridad Federal podrá intervenir la operación o administración de la Zona en forma provisional, cuando el Administrador Integral ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones en dicha Zona, por las causas siguientes:

- I. Incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y el Permiso, o
- II. No cuenta con la capacidad jurídica, técnica y financiera para desempeñar sus funciones.

Asimismo, la Autoridad Federal podrá realizar dicha intervención cuando el Permiso otorgado al Administrador Integral haya terminado por cualquier causa, siempre que ello resulte indispensable para la continuación de la operación de la Zona.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se entenderá que el Administrador Integral ha incumplido reiteradamente sus obligaciones, cuando la Autoridad Federal lo hubiere sancionado cuando menos en cinco ocasiones dentro de un periodo de tres años.

Artículo 91.- La Autoridad Federal notificará al Administrador Integral el inicio del procedimiento de intervención por escrito señalando lo siguiente:

- I. Razones que motivan la intervención, y
- II. La imposición de las medidas precautorias que la Autoridad Federal estime pertinentes ejecutar para salvaguardar la operación de la Zona.

El procedimiento de intervención se llevará a cabo en los términos del artículo 26 de la Ley.

Artículo 92.- La resolución de la intervención deberá contener lo siguiente:

- I. Las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto de la Zona;
- II. La duración de la intervención, la cual no podrá ser mayor a tres años, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución correspondiente;
- III. En su caso, el nombramiento del Administrador Integral provisional;
- IV. En su caso, las obligaciones a cargo del Administrador Integral provisional durante la intervención, y
- V. Los términos y condiciones a los que se sujetará el Administrador Integral para entregar la administración de la Zona durante el tiempo que dure la intervención y se haya nombrado un Administrador Integral provisional.

Sección IX

De la Terminación del Permiso

Artículo 93.- Los Permisos terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el Permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Revocación;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad del Permiso, y
- V. Liquidación, extinción o quiebra del permisionario.

La terminación del Permiso tendrá como consecuencia la conclusión de los derechos y obligaciones previstos en el mismo, así como de las concesiones o derechos sobre los bienes del dominio público de la Federación que se hubieren otorgado al Administrador Integral. Lo anterior no exime al Administrador Integral del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia del Permiso.

Cuando sea procedente la terminación, las obras e instalaciones que hubieren sido permanentemente adheridas a un terreno sujeto al régimen de dominio público de la Federación, se revertirán a favor de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley.

Cuando sea procedente la terminación, tratándose de bienes inmuebles privados en donde se haya establecido una Zona, la Nación gozará del derecho del tanto en igualdad de condiciones para efectos de su adquisición de conformidad con el artículo 31, párrafo tercero de la Ley. Para tal efecto, el propietario deberá dar aviso por escrito a la Autoridad Federal sobre la enajenación, y ésta podrá ejercitar el derecho del tanto dentro de los treinta días siguientes a la recepción del aviso.

Artículo 94.- Los Permisos y Asignaciones podrán ser revocados al Administrador Integral por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal haya establecido en el Decreto de Declaratoria de la Zona;
- II. No iniciar las actividades de construcción y desarrollo de la Zona dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento sin causa justificada. Para efectos de esta fracción, si al cumplirse el plazo antes señalado, la Autoridad Federal aún no ha autorizado el Plan Maestro de la Zona, ésta podrá otorgarle un plazo adicional para iniciar las actividades de construcción y desarrollo de la Zona;
- III. Interrumpir por más de tres días consecutivos, total o parcialmente, la operación de la Zona sin causa justificada;
- IV. Incumplir con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo previsto en el Permiso o Asignación, así como en el Plan Maestro de la Zona;
- V. Incumplir con las bases de regulación tarifaria establecidas en el Permiso o Asignación;
- VI. No mantener vigentes los seguros y coberturas, así como las pólizas de seguros de daños a terceros señalados en el Permiso o Asignación correspondiente;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transmitir los Permisos, los derechos y obligaciones en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Permitir la realización de Actividades Económicas Productivas en la Zona a personas que no cuenten con Autorización;
- IX. Omitir la presentación del Plan Maestro de la Zona para aprobación de la Autoridad Federal;
- X. Realizar actos que impliquen la transferencia o cesión del control de la sociedad titular del Permiso, en contravención a lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Autoridad Federal en términos del artículo 49 de la Ley;
- XII. Realizar actos y omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a los Inversionistas la realización de Actividades Económicas Productivas en la Zona;
- XIII. Destinar los predios en donde se establece la Zona para fines distintos a los previstos en el Permiso o Asignación, y
- XIV. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en el Permiso o Asignación correspondiente.

La Autoridad Federal podrá revocar los Permisos y Asignaciones de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo. En los demás supuestos, la Secretaría sólo podrá revocar el Permiso cuando previamente hubiese sancionado en términos de la Ley, al respectivo permisionario, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.

Artículo 95.- Cuando se actualicen los supuestos de revocación, desaparición del objeto o de la finalidad del Permiso, y liquidación, extinción o quiebra del permisionario a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 93 de este Reglamento, la terminación del Permiso se sujetará a lo siguiente:

- I. La Autoridad Federal notificará al Administrador Integral el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con que cuente;
- II. Desahogadas las pruebas que se hubieren ofrecido y admitido, la Autoridad Federal concederá un plazo de diez días hábiles para que el permisionario formule alegatos, y
- III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Federal emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles.

En los casos de renuncia y vencimiento del plazo del Permiso no se requerirá desahogar el procedimiento previsto en el párrafo anterior, y bastará con la declaración que al efecto emita la Autoridad Federal. En el caso de la renuncia del Permiso, el Administrador Integral deberá notificarla a la Autoridad Federal con una anticipación de por lo menos sesenta días hábiles a la fecha en que surtirá efectos dicha renuncia.

Artículo 96.- La Autoridad Federal podrá aplicar discrecionalmente la multa prevista en el artículo 47, fracción XI de la Ley, en lugar de la revocación inmediata a que se refiere el artículo 29, segundo párrafo de la Ley, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. La conducta del Administrador Integral no representa un riesgo o perjuicio significativo y definitivo para el establecimiento u operación de la Zona, y
- II. La existencia de consecuencias negativas graves para los Inversionistas y otros terceros por la revocación del Permiso.

Artículo 97.- La terminación del Permiso no afectará la ejecución de los contratos relacionados con la Zona que los Inversionistas hubieren celebrado con el Administrador Integral que hubiere finalizado sus funciones, por lo que el nuevo Administrador Integral se sujetará a los términos y condiciones previstos en los mismos, salvo pacto en contrario.

Lo dispuesto en este artículo deberá preverse en los Permisos y Autorizaciones.

Sección X

Del Otorgamiento de un Nuevo Permiso

Artículo 98.- Cuando termine un Permiso, la Autoridad Federal deberá otorgar un nuevo Permiso o Asignación a otro Solicitante de conformidad con la Ley y este Reglamento.

En el caso de que la Autoridad Federal haya intervenido la operación o la administración de la Zona en los términos del último párrafo del artículo 26 de la Ley, ésta deberá informar a los nuevos Solicitantes el estado que guarda la Zona de conformidad con los Lineamientos para el otorgamiento de Permisos.

Sección XI

De las Asignaciones

Artículo 99.- El otorgamiento de las Asignaciones a Entidades, así como su terminación estará sujeto a lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 100.- En los casos en que el Ejecutivo Federal determine el otorgamiento de una Asignación para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de una Zona a una Entidad, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Federal otorgará la Asignación;
- II. La Asignación se registrará, en lo conducente, por las disposiciones aplicables a los Permisos, salvo que no tendrán término de vigencia, ni podrán renunciarse;
- III. Los derechos y obligaciones de la Asignación únicamente podrán cederse de forma parcial, y
- IV. El asignatario podrá realizar la construcción de la Infraestructura y la prestación de los Servicios Asociados directamente, por medio de contratos celebrados con terceros, o a través de esquemas de asociación público privada en los términos de la ley de la materia.

Como consecuencia de la terminación de la Asignación, el Asignatario transferirá la Zona a la Nación en buenas condiciones, sin recibir a cambio contraprestación o indemnización alguna.

Sección XII

De los Derechos y Obligaciones de los Administradores Integrales

Artículo 101.- El Administrador Integral tendrá los derechos siguientes:

- I. Adquirir los bienes inmuebles necesarios para operar la Zona, o bien, la titularidad de los derechos sobre los mismos, así como obtener los permisos y autorizaciones que, en su caso, conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables se requieren para construir la Infraestructura de la Zona o prestar los Servicios Asociados;
- II. Construir, desarrollar, administrar y mantener la Infraestructura de la Zona, así como prestar los Servicios Asociados o, en su caso, tramitar éstos ante las instancias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Plan Maestro de la Zona;
- III. Determinar los espacios o lotes industriales que corresponden a cada Inversionista, de conformidad con el Plan Maestro de la Zona;
- IV. Otorgar el arrendamiento o uso de los espacios o lotes industriales de la Zona y la prestación de los Servicios Asociados en la Zona, así como bienes muebles que se encuentren en la misma, conforme lo que convenga con el Inversionista;

- V. Recibir las contraprestaciones por los conceptos previstos en la fracción anterior, así como por los Servicios Asociados que preste;
- VI. Recibir los beneficios fiscales y sujetarse al régimen aduanero de la Zona, así como a los demás incentivos y facilidades administrativas que se otorguen en la misma;
- VII. Contratar con terceros los servicios necesarios para el desarrollo y operación de la Zona si así lo considera conveniente;
- VIII. Prestar a terceros Servicios Asociados en el Área de Influencia si así lo considera conveniente, siempre y cuando no se afecte la operación de la Zona, y se obtenga previamente la autorización de la Autoridad Federal, así como los demás permisos y autorizaciones correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dichos Servicios podrán ser exclusivamente los relativos a sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento y telecomunicaciones;
- IX. Contratar al personal necesario que requiera para sus funciones, incluyendo al personal directivo, conforme a la legislación laboral, privilegiando a los nacionales;
- X. Obtener fondos, créditos, garantías y otros recursos financieros en el país o en el extranjero, para el desarrollo y operación de la Zona;
- XI. Convenir con los Inversionistas que para la solución de controversias, preferentemente, podrán someterse al arbitraje privado nacional o internacional, o a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102.- El Administrador Integral tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el Plan Maestro de la Zona y someterlo a la aprobación de la Autoridad Federal;
- II. Cumplir con las etapas, calendario y metas de ejecución previstos en el Plan Maestro de la Zona;
- III. Programar y ejecutar las acciones de promoción y desarrollo de la Zona;
- IV. Otorgar un trato no discriminatorio a los Inversionistas;
- V. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros y coberturas para hacer frente a posibles riesgos o daños;
- VI. Formular para aprobación de la Autoridad Federal, las Reglas de Operación de la Zona;
- VII. Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes;
- VIII. Informar, en los términos que establezca la Autoridad Federal, sobre el estado general de la Zona, su desempeño y cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad, eficiencia y continuidad de operaciones en la misma;
- IX. Proporcionar a la Autoridad Federal, a más tardar dentro del primer trimestre de cada año, la información siguiente:
 - a) Una lista de las obras de Infraestructura efectuadas durante el ejercicio fiscal anterior y las obras previstas para el año en curso;
 - b) La especificación de las instalaciones de la Zona en desarrollo y las mejoras realizadas sobre dichas instalaciones, incluyendo el grado de avance de las mismas;
 - c) La capacitación que otorga a sus trabajadores;
 - d) Los estados financieros del ejercicio fiscal concluido, y
 - e) La información prevista en el artículo 37, fracción VII del presente Reglamento;
- X. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la Autoridad Federal para verificar el cumplimiento de los Permisos o Asignaciones, el Plan Maestro de la Zona y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Emitir cédulas de identificación para el personal que labora dentro de la Zona;
- XII. Cumplir lo dispuesto en las leyes en materia de trabajo y seguridad social, de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XIII. Elaborar y conservar sus estados financieros, archivos y registros contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Proporcionar la información que, en su caso, le requiera el Consejo Técnico de la Zona, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección XIII

Del Plan Maestro de la Zona

Artículo 103.- El Plan Maestro de la Zona deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Federal en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrega del Permiso o Asignación y deberá incluir, por lo menos, la información siguiente:

- I. La descripción de la Infraestructura de la Zona, con la especificación de sus elementos, así como los límites, zonificación, alturas y densidades que se aplican en cada área de la Zona;
- II. Las etapas, calendario y metas de ejecución de la construcción y operación de la Zona;
- III. Los elementos y características de los Servicios Asociados;
- IV. Los estándares de mantenimiento de la Zona, y
- V. El plan de ocupación de las áreas de la Zona.

Para la elaboración del Plan Maestro de la Zona, el Administrador Integral deberá obtener la opinión del Consejo Técnico de la Zona, así como tomar en consideración los resultados de la Evaluación Estratégica y las recomendaciones que, en su caso, hubiere formulado dicho Consejo.

Artículo 104.- El Administrador Integral revisará el Plan Maestro de la Zona cada cinco años, cuando menos y, en caso de ser necesario, podrá ser modificado, previa aprobación de la Autoridad Federal.

Artículo 105.- El Administrador Integral deberá iniciar y concluir la construcción de la Infraestructura de la Zona y las demás obras, incluyendo la instalación de nuevos bienes, maquinaria y equipo en la Zona, dentro de los plazos establecidos en el calendario del Plan Maestro de la Zona.

En caso de incumplimiento, la Autoridad Federal podrá revocar el Permiso, intervenir la Zona y, en su caso, imponer multas, según corresponda, al Administrador Integral de acuerdo con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Sección XIV

De las Reglas de Operación de la Zona

Artículo 106.- Las Reglas de Operación de la Zona deberán someterse a la aprobación de la Autoridad Federal en un plazo de sesenta días naturales siguientes a la aprobación del Plan Maestro de la Zona y deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. Los horarios de la Zona;
- II. La regulación de las áreas de uso común;
- III. El control y acceso de tránsito de personas y bienes;
- IV. El intercambio de información entre los Inversionistas y el Administrador Integral;
- V. La programación de instalación de los Inversionistas;
- VI. El manejo de cargas y medidas para la prevención de accidentes, y
- VII. La operación de los servicios de vigilancia de la Zona.

Artículo 107.- El Administrador Integral podrá, previa aprobación de la Autoridad Federal, modificar las Reglas de Operación de la Zona, cuando así lo estime necesario para la correcta operación y funcionamiento de la Zona.

Artículo 108.- Las Reglas de Operación de la Zona deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Autoridad Federal.

Artículo 109.- Los contratos que celebren el Administrador Integral y los Inversionistas establecerán la obligación para éstos de cumplir las Reglas de Operación de la Zona.

Artículo 110.- En las situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, de oficio o a solicitud de la Autoridad Federal, las instancias federales competentes podrán prestar en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de la Zona, sin requerir la autorización del Administrador Integral.

La Autoridad Federal informará a la Comisión Intersecretarial respecto a las situaciones señaladas en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INVERSIONISTAS

Sección I

De la Eficacia Jurídica de la Autorización

Artículo 111.- Los derechos y obligaciones que derivan de la Ley y este Reglamento serán oponibles por los Inversionistas desde el momento en que sea expedida la Autorización correspondiente, salvo que en ésta se disponga otra regla.

Sección II

De los Requisitos para el Otorgamiento de la Autorización

Artículo 112.- Los Lineamientos para el otorgamiento de Autorizaciones establecerán que los Solicitantes presenten lo siguiente:

- I. El comprobante de pago que, en su caso, deba realizarse por el estudio y trámite de la solicitud para el otorgamiento de la Autorización, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El instrumento en el que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y los poderes de sus representantes legales, o bien, el documento de identidad de la persona física;
- III. La acreditación de que cuenta con la experiencia técnica y financiera para realizar la Actividad Económica Productiva que se solicita;
- IV. Las proyecciones de sus recursos financieros, en particular, el monto de su capital y deuda, así como el monto de las inversiones comprometidas para su proyecto;
- V. El número aproximado de trabajadores que pretende contratar para realizar las Actividades Económicas Productivas en la Zona;
- VI. La descripción de las Actividades Económicas Productivas que propone se realicen en la Zona y del mecanismo para la transferencia de tecnología, así como de las acciones que llevará a cabo para el fortalecimiento del capital humano de la Zona;
- VII. La descripción de los espacios o lotes industriales que el Solicitante pretenda pedir al Administrador Integral;
- VIII. El calendario que establezca los plazos y etapas para la construcción y operación requeridas para llevar a cabo las Actividades Económicas Productivas en la Zona;
- IX. La autorización de impacto ambiental emitida en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en su caso;
- X. La descripción de los Servicios Asociados que pretenda solicitar y las cantidades que le deberán ser suministradas en la Zona;
- XI. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información que presenta es verídica, y
- XII. Cualquier otra información que la Autoridad Federal considere pertinente para analizar la viabilidad de las propuestas que se presenten para el otorgamiento de la Autorización.

Asimismo, el Solicitante deberá señalar domicilio en territorio nacional para recibir notificaciones.

Los Lineamientos para el otorgamiento de Autorizaciones podrán establecer que la presentación de los documentos e información a que se refiere este artículo se realice respecto de la sociedad interesada en obtener la Autorización; los socios o accionistas de dicha sociedad, o bien de los socios o accionistas de la sociedad que se constituirá para fungir como Inversionista.

Sección III

Del Procedimiento para el Otorgamiento de la Autorización

Artículo 113.- Una vez recibida la documentación presentada por el Solicitante, si la Autoridad Federal determina que no contiene lo previsto en el artículo anterior, ésta podrá prevenir al Solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, subsane las deficiencias requeridas. La Autoridad Federal podrá ampliar dicho plazo por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que el Solicitante desahogue la prevención a que se refiere el párrafo anterior o sin que la solicitud cumpla con lo previsto en este Reglamento, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 114.- La Autoridad Federal contará con un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud cuando ésta no fue prevenida o, en su caso, al desahogo de la prevención, para emitir la resolución respecto del otorgamiento de la Autorización al Solicitante. La resolución que emita la Autoridad Federal deberá notificarse de manera personal.

Artículo 115.- En caso de que la Autoridad Federal no emita la resolución en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá ésta en sentido negativo para el Solicitante.

Sección IV

Del Contenido de la Autorización

Artículo 116.- La Autorización deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- I. El nombre y domicilio del Inversionista;
- II. La fecha de otorgamiento de la Autorización y el plazo para iniciar operaciones en la Zona;
- III. El fundamento legal y los motivos de su otorgamiento;
- IV. Las Actividades Económicas Productivas que el Inversionista realizará en la Zona;
- V. Los niveles óptimos de inversión y de empleo a cargo del Inversionista;
- VI. El programa de construcción e instalación de maquinaria y equipo para realizar las Actividades Económicas Productivas;
- VII. Los derechos y obligaciones del Inversionista;
- VIII. Las causas de cancelación de la Autorización, y
- IX. Las demás que se señalen en los Lineamientos para el otorgamiento de Autorizaciones.

Sección V

De los Derechos y Obligaciones de los Inversionistas

Artículo 117.- Los Inversionistas tendrán los derechos siguientes:

- I. Usar o tomar en arrendamiento los espacios o lotes industriales y recibir los Servicios Asociados en la Zona para llevar a cabo sus actividades económicas productivas, conforme lo que convenga con el Administrador Integral;
- II. Construir edificaciones e instalar maquinaria y equipo para realizar actividades económicas productivas en los espacios o lotes industriales que le correspondan en la Zona;
- III. Realizar las Actividades Económicas Productivas autorizadas en la Zona;
- IV. Obtener las autorizaciones, licencias y permisos que, en su caso, sean necesarios para la realización de Actividades Económicas Productivas de la Zona;
- V. Recibir los beneficios fiscales y sujetarse al régimen aduanero de la Zona, así como los demás incentivos y facilidades administrativas que se otorguen en la misma por los tres órdenes de gobierno;
- VI. Contratar al personal nacional o extranjero que requiera para el desarrollo de sus actividades, incluyendo al personal directivo, conforme a la legislación laboral;
- VII. Obtener fondos, créditos, garantías y otros recursos financieros en el país o en el extranjero, para la realización de sus actividades;
- VIII. Convenir con el Administrador Integral o con otros Inversionistas, preferentemente, que para la solución de controversias, podrán someterse al arbitraje privado nacional o internacional, o a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Enajenar o ceder sus bienes y derechos a otro Inversionista;
- X. Promover las acciones que correspondan cuando el cobro por la prestación de Servicios Asociados por parte del Administrador Integral sean contrarios a las bases de regulación tarifaria, y
- XI. Los demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118.- Los Inversionistas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las Reglas de Operación de la Zona y, en lo conducente, con el Plan Maestro de la Zona;
- II. Pagar las contraprestaciones al Administrador Integral por los conceptos señalados en el artículo 117, fracción I de este Reglamento;
- III. Establecer y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas;
- IV. Informar a la Autoridad Federal y al Administrador Integral, en los términos que dicha Autoridad Federal establezca, sobre la fecha de inicio, suspensión y terminación de Actividades Económicas Productivas, así como de cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad, eficiencia y continuidad de las operaciones de las mismas;
- V. Proporcionar a la Autoridad Federal, a más tardar dentro del primer trimestre de cada año, la información siguiente:
 - a) Una lista de las inversiones que realizó en la Zona durante el año fiscal anterior y las inversiones previstas para el año en curso;
 - b) La especificación de los espacios y lotes industriales que ocupa en la Zona y las obras realizadas en éstos, incluyendo su grado de avance;
 - c) La capacitación que otorga a sus trabajadores;
 - d) Los estados financieros del ejercicio fiscal concluido, y
 - e) La información prevista en el artículo 37, fracción VII del presente Reglamento;
- VI. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Autoridad Federal para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- VII. Cumplir lo dispuesto en las leyes en materia de trabajo y seguridad social, de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Elaborar y conservar sus estados financieros, archivos y registros contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Proporcionar la información que, en su caso, le requiera el Consejo Técnico de la Zona, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección VI

De la Terminación de las Autorizaciones

Artículo 119.- Las Autorizaciones terminan por:

- I. Renuncia del Inversionista;
- II. Cancelación;
- III. Conclusión de la Actividad Económica Productiva, y
- IV. Liquidación, extinción o quiebra del Inversionista.

Artículo 120.- Las Autorizaciones podrán ser canceladas a los Inversionistas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal haya establecido en el Decreto de Declaratoria de la Zona;
- II. Incumplir con las Reglas de Operación de la Zona, y que como consecuencia de ello se ponga en riesgo inminente o se afecte la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona;
- III. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las Autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ceder o transferir los derechos de uso o arrendamiento de los inmuebles dentro de la Zona, a personas que no cuenten con Autorización;

- V. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Autoridad Federal en términos del artículo 49 de la Ley, y
- VI. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en la Autorización.

La Autoridad Federal podrá cancelar la Autorización de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV de este artículo. En los demás supuestos, la Autoridad Federal sólo podrá cancelar la Autorización cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo Inversionista, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.

Artículo 121.- La terminación de la Autorización tendrá como consecuencia la conclusión de los derechos y obligaciones previstos en la misma. Lo anterior no exime al Inversionista del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la Autorización.

Artículo 122.- Cuando se actualicen los supuestos de cancelación o liquidación, extinción o quiebra del Inversionista a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 119 del presente Reglamento, la terminación de la Autorización se sujetará a lo siguiente:

- I. La Autoridad Federal notificará al Inversionista el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con que cuente;
- II. Desahogadas las pruebas que se hubieren ofrecido y admitido, la Autoridad Federal concederá un plazo de diez días hábiles para que el Inversionista formule alegatos, y
- III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Federal emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 123.- En los casos de renuncia y conclusión de la Actividad Económica Productiva como causa de terminación de la Autorización, no se requerirá desahogar el procedimiento previsto en el artículo anterior, y bastará con la declaración que al efecto emita la Autoridad Federal. En el caso de la renuncia de la Autorización, el Inversionista deberá notificarla a la Autoridad Federal y al Administrador Integral con una anticipación de por lo menos sesenta días hábiles a la fecha en que surtirá efectos dicha renuncia.

Sección VII

De las Medidas para Evitar la Especulación de los Espacios y Lotes Industriales de la Zona

Artículo 124.- El Inversionista deberá iniciar y concluir los trabajos y obras de construcción en los plazos establecidos en la Autorización, salvo que la Autoridad Federal extienda los plazos cuando lo considere pertinente.

En caso de incumplimiento, la Autoridad Federal podrá cancelar la Autorización y, en su caso, imponer multas, según corresponda, al Inversionista de acuerdo a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICADOS DE OBRA TERMINADA

Sección I

De los Permisos de Construcción en Inmuebles de Propiedad Privada

Artículo 125.- Para la realización de trabajos y obras de construcción en bienes inmuebles de propiedad privada, los Administradores Integrales e Inversionistas, deberán llevar a cabo los trámites correspondientes ante los Municipios, de conformidad con las disposiciones locales en esta materia.

Sección II

De los Certificados de Obra Terminada

Artículo 126.- La Autoridad Federal verificará que los trabajos y obras de construcción se hayan ejecutado conforme al Plan Maestro de la Zona, por lo que el Administrador Integral o Inversionista, según sea el caso, deberán comunicar a la Autoridad Federal la conclusión de dichos trabajos y obras.

Cuando los trabajos y obras de construcción hayan sido realizados conforme a lo dispuesto en el Plan Maestro de la Zona, la Autoridad Federal emitirá un Certificado de Obra Terminada, con lo cual el Administrador Integral o el Inversionista, según sea el caso, podrá llevar a cabo la instalación del equipo, maquinaria o servicios, así como iniciar las Actividades Económicas Productivas.

La Autoridad Federal emitirá dicho Certificado dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que se lleve a cabo la visita de verificación.

De no emitirse el Certificado de Obra Terminada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que éste ha sido otorgado por la Autoridad Federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN ADUANERO EN LAS ZONAS

Artículo 127.- El Ejecutivo Federal establecerá a través del Decreto de Declaratoria de la Zona, las condiciones específicas aplicables a los regímenes de introducción y salida de mercancías de la Zona, debiendo asegurarse que las normas, trámites, procedimientos y formalidades aduanales correspondientes, se apliquen de conformidad con las disposiciones aduaneras, los instrumentos internacionales y las mejores prácticas en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SUSPENSIÓN Y SANCIONES

Sección I

De la Suspensión

Artículo 128.- La Autoridad Federal, cuando determine que el Administrador Integral o Inversionista realiza actividades o ejecuta obras en términos del artículo 49 de la Ley, podrá suspenderlas y establecer las acciones que deberá llevar a cabo el Administrador Integral o Inversionista para subsanar las irregularidades que motivaron dicha suspensión.

Artículo 129.- La resolución que emita la Autoridad Federal para ordenar la suspensión de las actividades o la ejecución de las obras por considerar que éstas actualizan los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre o denominación o razón social del Administrador Integral o Inversionista;
- II. La descripción de las conductas que motivan la suspensión;
- III. Las actividades u obras que pusieron en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona y su Área de Influencia;
- IV. Las disposiciones que haya infringido el Administrador Integral o Inversionista;
- V. La relación de la situación en la que se encuentren las obras o la parte que se vaya a suspender y, en su caso, ordenar el retiro del personal y equipo;
- VI. Las acciones que deberá llevar a cabo el Administrador Integral o Inversionista para asegurar los bienes y el estado de las obras, y
- VII. Las medidas para subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión y el plazo para dar cumplimiento con las mismas.

Artículo 130.- La Autoridad Federal, de oficio o con motivo de las comunicaciones que reciba de terceros, podrá realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas que derivan de los mismos.

Sección II

De las Multas

Artículo 131.- Las infracciones a la Ley y al presente Reglamento serán sancionadas por la Autoridad Federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Construir, operar y explotar terrenos y demás bienes en una Zona, así como prestar Servicios Asociados, sin contar con Permiso o Asignación, con multa de entre 45,000 a 75,000 unidades de medida y actualización;
- II. Realizar Actividades Económicas Productivas en una Zona sin contar con Autorización de la Autoridad Federal, con multa de entre 45,000 a 75,000 unidades de medida y actualización;
- III. Interrumpir por parte del Administrador Integral, total o parcialmente, la operación de la Zona sin causa justificada, con multa de entre 45,000 a 75,000 unidades de medida y actualización;
- IV. Incumplir por parte del Administrador Integral con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo previsto en el Permiso o Asignación y en el Plan Maestro de la Zona, con multa de entre 15,000 a 30,000 unidades de medida y actualización;
- V. Incumplir por parte del Administrador Integral, los compromisos y estándares en la prestación de Servicios Asociados según lo previsto en el Permiso o Asignación, con multa de entre 7,000 a 15,000 unidades de medida y actualización;

- VI. Obstaculizar deliberadamente las funciones que en materia de verificación corresponden a la Autoridad Federal en términos de la Ley, con multa de entre 4,000 a 7,000 unidades de medida y actualización;
- VII. Realizar, por parte del Administrador Integral o del Inversionista, actos u omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a otros Inversionistas la realización de Actividades Económicas Productivas en la Zona, con multa de entre 7,000 a 15,000 unidades de medida y actualización;
- VIII. No proporcionar la documentación e información que requiera la Autoridad Federal con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con multa de entre 200 a 500 unidades de medida y actualización;
- IX. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Autoridad Federal en términos del artículo 49 de esta Ley, con multa de entre 15,000 a 30,000 unidades de medida y actualización;
- X. Omitir el aviso sobre las modificaciones a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, o realizarlo fuera del plazo previsto en esta Ley, con multa de entre 200 a 500 unidades de medida y actualización, y
- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley, los ordenamientos que de ella se derivan o a los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, con multa de entre 4,000 a 30,000 unidades de medida y actualización.

Sección III

Del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Artículo 132.- El Administrador Integral, los Inversionistas o cualquier persona podrán comunicar a la Autoridad Federal, la comisión de infracciones a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, para lo cual presentarán la información siguiente:

- I. El nombre o denominación o razón social del Administrador Integral o Inversionista, según corresponda, en caso de que se conozca;
- II. La descripción de la conducta constitutiva de la infracción, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y
- III. Los elementos de prueba con los que cuente.

Artículo 133.- Para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, por infracciones a la misma, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas que deriven de los mismos, la Autoridad Federal llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- I. La Autoridad Federal notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con que cuente;
- II. Desahogadas las pruebas que se hubieren ofrecido y admitido, la Autoridad Federal concederá un plazo de diez días hábiles para que el presunto infractor formule alegatos, y
- III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Federal emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 134.- Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, la Autoridad Federal deberá tomar en cuenta los elementos siguientes:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta, caso en el cual dicha multa podrá rebasar los montos máximos previstos en el artículo 131 de este Reglamento.

Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la imposición de la sanción.

CAPÍTULO NOVENO

DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA ZONA

Sección I

De las Disposiciones Generales

Artículo 135.- Los Administradores Integrales e Inversionistas se sujetarán, en lo no previsto en la Ley ni en este Reglamento, a las leyes federales y locales según la materia que corresponda.

La Autoridad Federal, a través de la Ventanilla Única, brindará la orientación necesaria a los Administradores Integrales e Inversionistas sobre la aplicación de otras leyes en las materias no reguladas en la Ley ni en el presente Reglamento y, en su caso, solicitará la incorporación de los trámites correspondientes en la guía única de trámites y requisitos a que se refiere el artículo 15, párrafo tercero, fracción I de la Ley.

Artículo 136.- Los Administradores Integrales e Inversionistas deberán observar, entre otras, las disposiciones siguientes:

- I. Las relaciones laborales con sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, quienes contarán con los derechos y obligaciones establecidos en la misma, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. En materia de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
- III. En materia de medio ambiente se ajustarán a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Dichas disposiciones aplicarán, en otros aspectos, para:
 - a) El desarrollo sustentable, protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, y
 - b) Las evaluaciones de impacto ambiental y el otorgamiento de los permisos ambientales.

Artículo 137.- Las Dependencias competentes, en términos de la Ley de Migración, adoptarán las medidas que procedan para promover la emisión expedita de los visados para los extranjeros que ingresen o laboren en la Zona y su Área de Influencia.

Artículo 138.- Los Inversionistas no podrán realizar en las Zonas aquellas Actividades Económicas Productivas que se encuentren prohibidas por la legislación federal y local.

La guía única de trámites y requisitos a que se refiere el artículo 15, párrafo tercero, fracción I de la Ley, deberá enlistar las actividades prohibidas señaladas en el párrafo anterior.

Sección II

De la Garantía de Inversión Extranjera

Artículo 139.- Las personas de nacionalidad extranjera podrán participar como Inversionistas, o en cualquier proporción en el capital social de las sociedades mexicanas que actúen como Administradores Integrales o Inversionistas, salvo que realicen actividades económicas específicas que se encuentren limitadas en términos de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 140.- En términos de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los titulares de un Permiso o Autorización que tengan el carácter de inversionistas conforme a los mismos, tendrán derecho a recibir trato nacional, trato de nación más favorecida y demás protecciones que resulten aplicables.

Artículo 141.- Las personas morales oficiales extranjeras, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, podrán participar como socios de las personas morales titulares de los Permisos o Autorizaciones, previa autorización discrecional de la Autoridad Federal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. No ejerzan funciones de autoridad en su país de origen, y
- II. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

Sección III

De los Medios de Defensa y para la Solución de Controversias

Artículo 142.- La Autoridad Federal velará por la prevención de posibles controversias entre los Administradores Integrales y los Inversionistas, y entre los mismos y las Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y Municipios, orientando a las partes sobre posibles soluciones de común acuerdo, siempre que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables no deba iniciarse algún procedimiento específico para tal efecto.

Artículo 143.- Contra las resoluciones que emita la Autoridad Federal, en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, el Administrador Integral o Inversionista podrá interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir directamente al juicio contencioso administrativo en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 144.- Los Administradores Integrales e Inversionistas que tengan el carácter de inversionistas conforme a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias en los términos que éstos establecen.

Artículo 145.- Los Administradores Integrales e Inversionistas podrán acudir ante los tribunales federales, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar la protección frente a normas generales, actos u omisiones por parte de la Autoridad Federal, Dependencias, Entidades, Entidades Federativas y los Municipios y, en general de cualquier autoridad o persona que realice actos de autoridad, que viole sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 146.- Cuando se suscite una controversia entre el Administrador Integral y un Inversionista, entre Inversionistas o entre Administrador Integral o Inversionista y una persona física o moral, podrán someterse al arbitraje privado nacional o internacional o de otros medios alternativos, en términos de los artículos 33, fracción XVIII y 35, fracción XI de la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que las partes hayan pactado el uso de dichos mecanismos alternativos mediante un convenio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Intersecretarial de las Zonas Económicas Especiales se instalará dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda y subsecuentes.

Cuarto.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales únicamente podrá emitir los acuerdos a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento, una vez que hayan iniciado sus operaciones las primeras cinco Zonas Económicas Especiales en las fechas previstas en los respectivos Decretos de Declaratoria de éstas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Virgilio Andrade Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 4, 9, 10, 11, 16 al 24, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 36, 39, 42, 43, 47 y 49 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales;

Que los artículos 25, último párrafo y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que se alentará la actividad económica que realicen los particulares para que ésta contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales en el marco de la planeación nacional del desarrollo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, en su meta México Próspero, prevé que se buscará elevar la productividad del país como medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y el bienestar de las familias, para lo cual se establece como una de sus líneas de acción la implementación de una política de fomento económico que contemple el diseño y desarrollo de agendas sectoriales y regionales; el desarrollo de capital humano innovador; el impulso de sectores estratégicos de alto valor; el desarrollo y promoción de cadenas de valor en dichos sectores, y el apoyo a la innovación y desarrollo tecnológico;

Que el 1 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población;

Que las Zonas Económicas Especiales son consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional, que permitirán concentrar en ciertas áreas geográficas con potencial productivo y logístico, los recursos de los sectores público, privado y social, en acciones que fomenten el desarrollo de actividades de mayor valor agregado en las regiones del país con mayor pobreza;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales confiere diversas atribuciones en materia de planeación, promoción, regulación, supervisión y verificación de dichas Zonas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades para resolver sobre los asuntos que se les encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

Que resulta conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con un órgano desconcentrado de carácter especializado para llevar a cabo la ejecución de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales en el ámbito administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

Artículo 1. La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, en lo subsecuente la Autoridad Federal, se constituye como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Artículo 2. La Autoridad Federal tiene por objeto ejercer las funciones en materia de planeación, promoción, regulación, supervisión y verificación en materia de Zonas que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y en su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Federal tendrá las siguientes atribuciones en los términos de la Ley y su Reglamento:

- I. Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Establecer mecanismos específicos para promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de Zonas, en los términos de las disposiciones aplicables y de manera coordinada con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal competentes;
- III. Coordinar, promover y realizar estudios, consultas, análisis y proyectos para el establecimiento de Zonas;
- IV. Interpretar la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales para efectos administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que competa ejercer a otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de las Zonas y sus Áreas de Influencia, con la participación de las instancias correspondientes, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley;
- VI. Realizar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación que corresponda a las entidades federativas y los municipios, los procedimientos de consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- VII. Dictaminar las propuestas para el establecimiento, ampliación o modificación de las Zonas, así como someterlos a la aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Elaborar el proyecto de Declaratoria de la Zona, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como enviarlo al Titular de la Secretaría para someterlo a la consideración del Presidente de la República;
- IX. Celebrar los Convenios de Coordinación con los titulares de las entidades federativas y de los municipios donde se ubicará la Zona, sin perjuicio de la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- X. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal competentes, así como con la participación de las entidades federativas y los municipios involucrados, y tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo Técnico de la Zona, el proyecto de Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como someterlos a aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- XI. Ser el enlace, como parte del funcionamiento de la Ventanilla Única, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los Administradores Integrales e Inversionistas, así como fungir como facilitador y dar seguimiento a los trámites de éstos;

- XII.** Atender los trámites que le competen y brindar orientación a los Administradores Integrales, Inversionistas y cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las Zonas y Áreas de Influencia, que presenten los mismos directamente ante la Autoridad Federal;
- XIII.** Emitir los lineamientos para el otorgamiento de Permisos y Autorizaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según sea el caso, su modificación, cesión, terminación o prórroga;
- XV.** Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación o terminación;
- XVI.** Promover, ante la autoridad competente, las medidas en materia de expropiación previstas en la Ley de Expropiación y la Ley Agraria, así como proporcionar la información que posea y resulte necesaria para la sustanciación de tales procedimientos ante las autoridades competentes en cada una de las materias;
- XVII.** Otorgar, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones aplicables, concesiones y otros derechos respecto de los bienes del dominio público de la Federación que le hubieren sido destinados. Para tal efecto, la Autoridad Federal tendrá el carácter de administradora de inmuebles en términos de lo dispuesto en dicha ley, únicamente respecto de aquéllos que se requieran para el establecimiento y operación de Zonas;
- XVIII.** Vigilar y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de los Permisos, Asignaciones, y Autorizaciones;
- XIX.** Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones, así como verificar su cumplimiento;
- XX.** Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, las reglas de operación de cada Zona y, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias;
- XXI.** Autorizar al Administrador Integral la prestación de Servicios Asociados a terceros en el Área de Influencia;
- XXII.** Requerir información y documentación al Administrador Integral y a los Inversionistas para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIII.** Coordinar acciones de promoción de las Zonas, sin perjuicio de las que corresponden al Administrador Integral;
- XXIV.** Intervenir en los supuestos previstos en la Ley, en la operación o administración de las Zonas en forma provisional;
- XXV.** Suspender las actividades o la ejecución de obras cuando el Administrador Integral o el Inversionista pongan en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona y, en su caso, determinar las acciones que deben realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión;
- XXVI.** Solicitar el auxilio de las autoridades que resulten competentes, para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas que determine, así como requerir a éstas la información y colaboración necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXVII.** Fungir como representante del Gobierno Federal, ante los Consejos Técnicos de las Zonas, así como recibir y dar trámite a sus recomendaciones;
- XXVIII.** Coadyuvar en las acciones de coordinación entre los gobiernos federal, locales y municipales en donde se ubique la Zona y el Área de Influencia, y el Administrador Integral y los Inversionistas;
- XXIX.** Ejercer el derecho del tanto en favor de la Federación, en caso de enajenación de inmuebles de propiedad privada en los que se hubiere establecido una Zona;
- XXX.** Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso;

- XXXI.** Aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a la Ley y disposiciones que derivan de la misma;
- XXXII.** Elaborar y enviar al Congreso de la Unión, el informe sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia;
- XXXIII.** Publicar en su página de Internet la información relacionada con las Zonas y sus Áreas de Influencia, y
- XXXIV.** Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Los mecanismos específicos a que se refiere el artículo 4, fracción II, del presente Decreto, podrán implementarse a través de fideicomisos de fomento; financiamiento a través de las instituciones de la banca de desarrollo, y los demás instrumentos conducentes, los cuales se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Federal podrá requerir información y colaboración a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes los prestarán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La Autoridad Federal contará con un Titular, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Titular de la Secretaría.

Artículo 8. El Titular de la Autoridad Federal deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con título profesional de nivel licenciatura o superior en las áreas de administración, economía, derecho, ingeniería, contaduría o materias afines al objeto de la Ley, con una antigüedad no menor a cinco años al día del nombramiento;
- III.** Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir las funciones a su cargo, ya sea en los ámbitos profesional, académico o de investigación;
- IV.** No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena, y
- V.** No encontrarse, al momento de su nombramiento, inhabilitado o suspendido para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 9. La representación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Autoridad Federal, corresponde originalmente a su Titular, quien está facultado para celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma.

Los titulares de las unidades administrativas de la Autoridad Federal ejercerán, conforme a la distribución de competencias que al efecto prevea el Reglamento Interior, las atribuciones a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Las atribuciones indelegables del Titular de la Autoridad Federal son:

- I.** Planear y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Autoridad Federal;
- II.** Coordinar la implementación de la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- III.** Determinar la instrumentación de mecanismos específicos para apoyar, promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de Zonas;
- IV.** Emitir los Dictámenes para el establecimiento, modificación y ampliación de las Zonas a que se refiere la fracción VII del artículo 4 del presente Decreto;

- V. Suscribir los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo 4, fracción IX del presente Decreto, así como los demás convenios y acuerdos que se requieran para dar cumplimiento a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Intersecretarial, los Dictámenes, Programas de Desarrollo y demás instrumentos que correspondan;
- VII. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Proponer al Titular de la Secretaría el anteproyecto de Reglamento Interior de la Autoridad Federal;
- IX. Aprobar los programas y anteproyectos de presupuesto de la Autoridad Federal y someterlos a la consideración del Titular de la Secretaría;
- X. Emitir el Manual de Organización de la Autoridad Federal, así como proponer la estructura orgánica de la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Enviar al Congreso de la Unión, el informe sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia, conforme a los artículos 16, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4, fracción XXXII del presente Decreto;
- XII. Rendir informes al Titular de la Secretaría, respecto de las acciones que realice la Autoridad Federal, y
- XIII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Titular de la Autoridad Federal será auxiliado por los servidores públicos que se determinen en el Reglamento Interior que emita el Titular del Ejecutivo Federal. La Autoridad Federal se sujetará a las estructuras orgánica y ocupacional que le sean autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para la realización de su objeto, la Autoridad Federal contará con las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Los recursos y los ingresos excedentes que, en su caso, genere, serán ejercidos en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, llevará a cabo la fiscalización de los recursos públicos que ejerza la Autoridad Federal.

Artículo 13. La Autoridad Federal rendirá cuentas sobre los resultados alcanzados en términos de la Ley y sobre su operación, a través de los siguientes informes:

- I. Informe al Congreso de la Unión, a más tardar el 15 de mayo de cada año, sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia;
- II. La Información que sea difundida a través de su página oficial de Internet, sobre:
 - a) El Informe que se menciona en la fracción I del presente artículo;
 - b) Las disposiciones administrativas aplicables en materia de Zonas;
 - c) Los dictámenes emitidos para el establecimiento de Zonas;
 - d) Los Convenios de Coordinación suscritos para el establecimiento y desarrollo de las Zonas;
 - e) Los Programas de Desarrollo, los Planes Maestros de las Zonas y las reglas de operación de cada Zona, con excepción de la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - f) El listado de Permisos, Asignaciones y Autorizaciones que se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, y
 - g) Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona;

- III. La información anual y trimestral, a través de la Secretaría, sobre su presupuesto, su ejercicio y, en su caso, sobre los fideicomisos en los que actúe como unidad responsable, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- IV. La información prevista en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que deberá difundirse en Internet y en los plazos establecidos en dicha legislación, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 14. La actuación de los servidores públicos de la Autoridad Federal en el otorgamiento, regulación y supervisión de los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones o de cualquier acto o procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de combate a la corrupción y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 2o., apartado D, en sus fracciones III y IV y 98-C y se **adiciona** al artículo 2o., la fracción V al apartado D, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“Artículo 2o. ...

A. a C. ...

D. ...

I. y II. ...

III. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IV. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

V. Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

...

...

Artículo 98-C. El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, tendrán la organización y las atribuciones que establezcan las leyes o, en su caso, los ordenamientos emitidos por el Presidente de la República, por los que fueron creados.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a su presupuesto, asignará los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales para el inicio de sus actividades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Dentro de los 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de Reglamento Interior de la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

CUARTO.- La atribución prevista en el artículo 4, fracción XVII, del artículo PRIMERO del presente Decreto, entrará en vigor una vez que las facultades en materia de administración de bienes inmuebles de propiedad federal se transfieran de la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.